



**Universidad Nacional
Federico Villarreal**

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN
LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL**

AUTORA:

YARANGA SERRANO YULIANA MARIBEL

ASESORA:

DRA. GINA TEJADA ESTRADA

JURADO:

DR. RICHARD QUISPE SALAZAR

DR. GASTON J. QUEVEDO PEREYRA

MG. KARINA T. ALFARO PAMO

LIMA – PERÚ

2018

RESUMEN

La violación y otras agresiones sexuales ocupan el tercer lugar entre los delitos más frecuentes en Perú, es un tema latente en nuestra sociedad que no encuentra una solución idónea. La violación constituye el delito más amenazante a la integridad física y psicológica y, es el que produce mayores secuelas psicológicas a corto y largo plazo. Además, las agresiones sexuales son los delitos que menos se denuncian, por lo que al agresor se le alienta su conducta, se le crea una cierta sensación de impunidad y como consecuencia, aumenta la probabilidad de ocurrencia de nuevas conductas de agresión en el futuro. La agresión sexual a una persona sin consentimiento de la misma, con penetración del pene en la vagina, el ano, o la boca. Se considera violación cuando tal comportamiento se realiza por la vía de la fuerza o de la intimidación, cuando la víctima no está en el uso de sus facultades. Es por ello la necesidad de establecer un marco jurídico que regule eficazmente la lucha contra este delito. Sobre todo una idónea regulación donde los medios probatorios favorezcan a la víctima en los Delitos de Violación Sexual.

Son diversos los problemas que encontramos en torno a la prueba, básicamente en el examen médico legal, ¿Es esta prueba efectiva? ¿Cuáles son las deficiencias que presenta al realizarla?, ¿Cómo reunir las pruebas para determinar los casos de Tentativa de Violación Sexual, así como en el delito de Actos contra el Pudor, los cometidos en agravio de personas que sufren de anomalía psíquica o han sido puestas en estado de inconsciencia o simplemente han sufrido agresión sexual en la forma bucal?, ¿Existen médicos legistas especializados para evaluar a una víctima de violación sexual?, ¿De qué medios, elementos o instrumentos probatorios se vale el juzgador para sancionar los

delitos denominados Actos Contra el Pudor, Seducción y Tentativa de Violación Sexual?

¿ Cómo se resuelve judicialmente los procesos penales donde el procesado invoca error de tipo o prohibición?.

Dicha problemática será analizada en nuestra investigación con el objetivo de encontrar los mecanismos de solución idóneos a nuestra problemática.

Palabra Clave: Deficiencias y Limitaciones de los Medios Probatorios en los Delitos de Violación Sexual

ABSTRACT

. Rape and other sexual assaults rank third among the most frequent crimes in Peru, it is a latent issue in our society that does not find a suitable solution. The violation constitutes the most threatening crime to the physical and psychological integrity and, is the one that produces greater psychological sequels in the short and long term. In addition, sexual assaults are the crimes that are least reported, so that the aggressor is encouraged their behavior, it creates a sense of impunity and as a consequence, increases the likelihood of occurrence of new aggression behavior in the future. Sexual assault on a person without consent of the same, with penetration of the penis into the vagina, anus, or mouth. It is considered a violation when such behavior is carried out through force or intimidation, when the victim is not in the use of his / her faculties. That is why the need to establish a legal framework that effectively regulates the fight against this crime. Above all, an appropriate regulation where the evidentiary means favor the victim in the Crimes of Sexual Violation.

There are several problems that we find around the test, basically in the legal medical examination. Is this test effective? What are the deficiencies that it presents when doing it ?, How to gather the evidence to determine the cases of Sexual Violation Attempt, as well as in the crime of Acts against the Pudor, those committed in aggravation of people suffering from psychic anomaly or have Have they been put in a state of unconsciousness or have they just suffered sexual aggression in the oral form? Are there specialized medical doctors to evaluate a victim of rape? What means, elements or probative instruments does the judge use to sanction crimes? called Acts Against the Pride, Seduction and Attempt of Sexual

Violation? How judicial proceedings are resolved judicially where the defendant invokes error of type or prohibition ?.

This problem will be analyzed in our research with the aim of finding the right solution mechanisms to our problems.

Keyword: Deficiencies and Limitations of Probative Means in Sexual Offenses

INDICE

RESUMEN	ii
ABSTRACT	iv
INTRODUCCION.....	viii
CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Antecedentes	1
1.2 Problemática de la realidad	3
1.3 Planteamiento del problema	7
1.3.1 Problema principal	7
1.3.2 Problemas secundarios	7
1.3.3 Formulación del problema	7
1.4 Objetivos de la Investigación	8
1.4.1 Objetivo General	8
1.4.2 Objetivos Específicos	8
1.5 Justificación, importancia y Limitación de la Investigación	8
1.5.1 Justificación de la Investigación	8
1.5.1.1 Teoría	8
1.5.1.2 Práctica	9
1.5.1.3 Metodología	9
1.5.1.4 Social	9
1.5.2 Importancia de la Investigación	9
1.5.3 Limitaciones de la Investigación	10
CAPITULO II MARCO TEÓRICO	11
2.1 Antecedentes de la Investigación	11
2.2 Planteamiento teórico	13
2.2.1 Bases teóricas relacionadas al problema	13
2.3 Marco conceptual	25
2.3.1 Conceptos relacionados al problema	25
2.3.2 Marco legal	28
2.4 Hipótesis	28
2.4.1 Hipótesis general	28
2.4.2 Hipótesis específicas	29
2.4.3 Variables	29
CAPITULO III MÉTODO	30
3.1 Tipo de investigación	30
3.2 Método de Investigación	30
3.3 Diseño de la Investigación	31
3.4 Procedimiento a Emplear	31

CAPITULO IV	RESULTADOS	32
4.1	Propuesta de un modelo de diseño de drenaje para abatir la napa freática	32
4.2	Presupuesto	34
4.3	Prueba de aforo	36
4.4	Diseño de drenes	44
4.5	Diseño de emisor	55
4.6	Discusión de resultados	57
CAPITULO V	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59
5.1	Conclusiones	59
5.2	Recomendaciones	59
Referencias bibliográficas		61
ANEXOS		62
Anexo 1	Galería Fotográfica	62
Planos		86

INTRODUCCION

En una sociedad democrática, todas las personas tienen derecho a que su dignidad y libertad sean protegidas por la Ley y la Administración Pública. Así lo reconoce nuestra Constitución para todos los peruanos sin discriminación por razón de sexo.

La Violación Sexual es el delito más amenazante a la integridad física y psicológica y, es el que produce mayores secuelas psicológicas a corto y largo plazo. Además, las agresiones sexuales son los delitos que menos se denuncian, por lo que al agresor se le alienta su conducta, se le crea una cierta sensación de impunidad y como consecuencia, aumenta la probabilidad de ocurrencia de nuevas conductas de agresión en el futuro. En todos los delitos sexuales el bien protegido es del más alto valor, sin duda superior a otros que, por ejemplo, en lugar de afectar a la persona humana perjudican únicamente su patrimonio, La violencia supone el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima. La intimidación implica el uso de amenaza de un mal con entidad suficiente para eliminar su posible resistencia.

Los valores individuales y colectivos ceden paso ante la corrosión moral de la sociedad, que subrepticamente aguarda a que sus miembros legitimen comportamientos bajo el rótulo de "adecuados socialmente" por el transcurso del tiempo, o porque de esta manera le es más cómodo disimular su fracaso en la producción de personas útiles.

Tema relevante que se realiza en los delitos de violación sexual, el cual está ligado a los medios de prueba obtenidos, los mismos que serán el pilar en :s que se fundamente el Juzgador para tener la certeza (ya sea de culpabilidad o inocencia), de lo cuestionado; sin

embargo, dichos medios de prueba, no siempre son fáciles de obtener por cuanto dicho delito tiene como característica principal la clandestinidad con la que se desarrolla, en la que mayormente, sólo se cuenta con la declaración de la víctima y la del agresor, lo cual no resulta favorable para determinar la culpabilidad del delito, constituyendo un problema que el Juzgador debe afrontar, al emitir su V fallo, al ser un delito tipificado con penas severas.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Antecedentes

Sintetizando a RODRÍGUEZ ORTIZ, (Ortiz, 1997), quien realiza un amplio estudio sobre la evolución del delito de Violación Sexual, el tratamiento que el delito de Violación Sexual recibe en el Derecho Romano exige un estudio pormenorizado de las diversas fases políticas del Imperio atendiendo muy especialmente a las características socio-culturales de cada momento. Así, se recoge la presunta Violación de Rea Silvia por Amulio —hecho por el que quedaría embarazada de Rómulo y Remo— o la soportaba por Lucrecia de manos de Sexto Tarquino aprovechando la ausencia del marido de ésta. De los textos analizados hay que deducir la importancia de la castidad de la mujer como señal de honorabilidad durante la Monarquía hasta el punto de convertirse en una característica exigible socialmente a cualquier mujer libre.

Las circunstancias sociales vuelven a influir de manera importante en el tratamiento del delito en esta etapa del Imperio Romano respecto al tratamiento de las acciones realizadas por hombres libres contra la voluntad de esclavos/as propios o ajenos. Al tener éstos últimos la consideración de cosas y no de personas no existía en estos casos un delito de violación, sino que el hombre libre sólo era castigado por la comisión de un delito de daños cuando la acción se llevaba a cabo teniendo como sujeto pasivo de la misma a un esclavo ajeno. Por otra parte, se presuponía en esta etapa que el sujeto activo era de sexo masculino y sólo se podía hablar de violación en el caso de relaciones heterosexuales —los textos analizados por la autora nada dicen de relaciones de índole homosexual, aun cuando hay constancia de la existencia de violaciones de estas

características en relación a esclavos ajenos o niños.

2. En el Principado, la determinación del delito de Violación dependía de si la persona contra la que se ejercitaba la acción podía o no negarse a realizar el acto sexual pues, por ejemplo, el pater familias tenía derecho legítimo —y por lo tanto no era una acción delictiva— a mantener relaciones sexuales con sus esclavos —ya fuesen éstos hombre o mujeres—, con sus libertos y con su esposa aun en contra del consentimiento de los mismos. En esta etapa el concepto del delito de Violación se ve ampliado al abarcar también a las relaciones homosexuales y no sólo a las heterosexuales y aparecen por primera vez ciertas causas de inimputabilidad como era la minoría de edad o la enajenación mental².
3. El castigo del delito que nos ocupa en este momento histórico se ve de nuevo determinado por las circunstancias sociales al estar concretizada su pena en función de que la víctima fuese libre o no. En el primer caso, al ser una acción de las castigadas por la Lex Julia, era aplicada la pena capital pero además se permitía la posibilidad de ejercitar una acción privada de injurias que daba lugar al pago de una compensación pecunaria.
4. Cuando la violación era ejercitada por un hombre libre contra un esclavo o esclava ajena, era el amo de los mismos el que tenía derecho a ejercitar la citada acción. Tal como determina la autora, en el caso de que la esclava fuera virgen, el propietario de la misma también podía, además, ejercitar la acción establecida en la Lex Aquilia, ley que tenía como finalidad la protección de las cosas.
5. En relación al procedimiento, todas la violaciones que estaban castigadas por la Lex

Julia eran enjuiciadas a través de un

6. Cabanellas Guillermo Diccionario de Términos Jurídicos Buenos Aires. Editorial Alternativas. 1978. P. 213.

7. proceso público de tipo capital porque la pena impuesta por la ley era la muerte, aunque de nuevo, tal como ocurriera en la Monarquía, podía evitarse mediante el exilio'.
8. Durante el Dominado podemos ver como, en un principio, sigue manteniéndose la diferenciación entre las personas que tenían o no derecho a negarse a realizar el acto sexual. No obstante, esta situación cambia y el tratamiento del delito de violación se ve enormemente influenciado por la introducción del cristianismo en el Imperio Romano. A partir de ese momento sólo se consideraría legítima la relación sexual mantenida con la propia esposa y fue mejorada la condición del esclavo y el liberto. Siguieron conservándose como causas de impunidad la minoría de edad y la enajenación y el delito de Violación fue enjuiciado a través de un proceso de cognición criminal presidido por el principio inquisitorio. El castigo determinado para el hecho delictivo que nos ocupa era de nuevo la pena capital. Como novedad, durante el Dominado se permitió la persecución del delito a través del procedimiento público anteriormente citando no sólo al esposo y padres de la víctima sino también al suegro de la misma.
9. Por lo que se refiere a la regulación del delito de Violación en la etapa visigoda, para que éste pudiera ser castigado se exigía o bien que se produjera un corrompimiento físico que provocase la pérdida de la virginidad de la mujer o bien un corrompimiento de tipo social. En el derecho visigodo el concepto sólo abarcaba a las relaciones

heterosexuales y se presumía que el sujeto activo de la acción era siempre de sexo masculino aunque, tal como señala la autora, tanto el Liber ludiciorum como el Código de Eurico reflejaban la posibilidad de que, por lo que se refiere el actor y a la víctima, se tratase

10. en ambos casos de hombres —en el Código de Eurico llegaba a tratarse jurídicamente imponiéndose un castigo a tal actuación antijurídica mientras que el Liber se limita a hacer mención de tal posibilidad.
11. Tal como ocurría en el Derecho Romano, en el Derecho Visigodo el bien jurídico que se trataba de tutelar era la castidad de la mujer y el honor de las personas a ella vinculada por relaciones de parentesco o matrimonio. En tal sentido, si el actor tenía hijos con otra mujer, tras entregarles a éstos sus bienes, era otorgado al marido de la ofendida. En el caso de que no tuviera hijos, no sólo su persona sino también sus bienes pasaban al marido agraviado. Si la víctima no estaba casada, el Liber ludiciorum determinaba la entrega del sujeto activo en condición de siervo a los padres de la mujer violada así como todos sus bienes tras la ejecución de una pena de doscientos azotes ante el pueblo.
12. También en el Derecho Visigodo se mantiene el diferente tratamiento del delito cuando la víctima era una mujer esclava. En este caso la persona ofendida no era la víctima sino el propietario de la misma y la pena a aplicar en estos casos dependía de si el forzador era o no hombre libre. En el primer supuesto era castigado con una pena pecuniaria equivalente a veinte sueldos y cincuenta azotes; sin embargo, si se trataba de un esclavo se imponía la pena capital.

13. A fin de realizar una correcta valoración del delito de Violación en el derecho castellano-leonés de la Edad Media hemos de tener en cuenta tanto la regulación que de tal hecho delictivo se hace en los fueros municipales como en el Derecho Regio. Como determina VICTORIA RODRÍGUEZ ORTIZ, (Ortiz, 1997), el delito de

14. Violación en esta etapa era definido como "el yacimiento de un hombre con una mujer sin el consentimiento de ésta y por medio de la fuerza,

15. Si pretendemos hablar del delito de Violación era necesario (dentro del marco normativo examinado) que se dieran algunos requisitos que eran expresamente exigidos en los fueros municipales: parece que los fueros se refieren siempre a una relación heterosexual y exigen que la acción se realice en contra de la voluntad de la mujer. Para poder realizar un adecuado estudio del castigo del delito que nos ocupa en los fueros municipales hay que tener en cuenta que cada uno de estos textos locales establecía una penalidad diferente y que, dentro de un mismo fuero, la pena variaba dependiendo de la víctima del delito ya que se valoraban circunstancias tales como la honestidad de la mujer, la virginidad, la religión a la que la víctima perteneciese y la posible relación que uniese a la víctima con su agresor. De esta manera, era habitual que los fueros distinguieran entre la violación de una mujer no casada –y dentro de esta sub clasificación si la mujer era soltera, viuda o corrompida–, de una mujer casada, de una monja, de una mujer de religión mora o de una prostituta.

16. Dentro de los fueros municipales la consecuencia más dura del delito de Violación era la posibilidad de venganza que se permitía ejercitar a los familiares de la víctima y que

quedaba configurada en los fueros municipales más como un deber que como un derecho de los parientes de la agraviada. Ésta podía ser realizada una vez que pasaba el plazo establecido en favor del delincuente como consecuencia de la llamada protección de paz.

17. En el caso de que la mujer fue casada, los fueros solían endurecer las penas a aplicar porque se entendía que en estas situaciones en realidad existían dos víctimas del delito: la mujer ofendida y el marido de ésta.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Descripción de la realidad problemática

El descubrimiento de la verdad, en la investigación y juzgamiento, que se realiza en Delitos de Violación Sexual está ligado a los medios de prueba obtenidos, los mismos que serán el pilar en los que se fundamentó el Juzgador para tener la certeza (ya sea de culpabilidad o inocencia), de lo cuestionado; sin embargo, dichos medios de prueba, no siempre son fáciles de obtener por cuanto, dicho delito tiene como característica principal la clandestinidad con la que se desarrolla, en la cual, mayormente, sólo se cuenta con la declaración de la víctima y la del agresor, lo cual no resulta favorable para determinar la culpabilidad del delito, constituyendo un problema que del Juzgador debe afrontar, al emitir un fallo, al ser un delito tipificado con penas severas.

El Examen Médico Legal practicado a la víctima, con resultado positivo de desfloración reciente, servirá de sustento para formalizar denuncia penal, cuando la

Violación Sexual ha sido consumada, lo cual no significa que ello constituya prueba suficiente para condenar al agresor, sobretodo cuando la denuncia no fue realizada en forma inmediata o cuando el Examen Médico Legal concluya que la víctima tiene himen complaciente.

Sin embargo, un aspecto importante es ¿Cómo reunir las pruebas para determinar los casos de Tentativa de Violación Sexual, así como en los delitos denominados "Actos contra el Pudor", los cometidos en agravio de personas que sufren de anomalía psíquica o han sido puestas en estado de inconsciencia o simplemente han sufrido agresión sexual en la forma bucal?. Nos encontramos entonces, ante un problema que resulta necesario ser desarrollado, toda vez que ello determinará que el Examen Médico Legal no será suficiente medio probatorio para probar el agravio que sufrió la víctima; aunado a ello, que muchas veces nos encontramos ante una inadecuada investigación, tanto desde la etapa preliminar como en la instrucción y el propio juzgamiento.

El Examen Médico Legal a menores de edad en actos contra natura, cuando no se denunció el hecho en forma inmediata, constituye una prueba que en lugar de favorecer a la víctima, favorece al agresor, toda vez que el Médico Legista concluirá señalando que los pliegues anales pueden regenerarse fácilmente, sin dejar huella del delito, encontrándonos nuevamente ante un problema del Examen Médico Legal, en el que el perito médico, no realiza un mayor aporte a la investigación, muy por el contrario, se realizan seminarios y charlas en las cuales, lejos de identificarse con la problemática y realizar una investigación y análisis científico, se señala que las mujeres latinas, sobretodo las nacidas en nuestro país, tienen alto porcentaje de himen complaciente, favoreciendo así, a que el delito, muchas veces quede impune.

Que, si sumamos a ello, que en nuestro país, no existen suficientes médicos legistas, especializados en Medicina Legal, siendo el 90% sólo médicos cirujanos, contratados por el Ministerio Público, sin ninguna especialidad, entonces nos encontramos ante un grave problema, por cuanto el Examen Médico Legal, realizado en delitos de violación sexual, no tendría suficiente valoración, para ser utilizado como medio probatorio para el Fiscal que luego de formalizar denuncia ante el Juez, debe probar en juicio el delito cometido.

Por otro lado, existe en nuestro país, como en muchos otros, discriminación del sexo femenino, toda vez, que existe una predisposición por restarle credibilidad a lo señalado por la propia víctima, sin darle valor a la prueba científica que corrobora el delito, así como tampoco se le da valor a la Pericia Psicológica realizada a ambas partes, resultando suficiente que la víctima se contradiga en algún aspecto de los hechos sucedidos en su agravio, para absolver de los cargos al agresor, por lo que ante la duda, el acusado es absuelto de los cargos, en el mejor de los casos aplicando el "In du Bio Pro Reo" caso contrario, mayormente se falla absolviéndolo, sin realizar un fundamento teórico de lo que constituye su aplicación.

Esta situación, resulta agravada cuando se trata de mujeres menores de edad que fueron violentadas por un pariente cercano, donde no sólo está en discusión la Violación Sexual, sino también el problema social y familiar que afrontará dicha menor, siendo muchas veces presionada por la misma familia para que cambie su versión, por ello es que luego de haber declarado preliminarmente como sucedieron los hechos, ya en

juicio oral dará otra versión, con lo cual quedará resuelto el problema para el Juzgador. Sin embargo, my por el contrario, otras veces nos encontramos ante una venganza familiar, en la cual, generalmente, los menores de edad son utilizados por la misma familia para denunciar una Violación Sexual, que si bien, el imputado, luego llegar a ser absuelto de los cargos, sin embargo, no se valoró el grado emocional que vivió el menor de edad, arrastrándole un daño moral también el procesado, sin sancionar a quien lo ocasionó.

La inadecuada recopilación de los medios probatorios suficientes, como la forma en la cual concluye el Examen Médico Legal; así como la falta de realización del examen espermatológico para ser comparado con el semen encontrado en la vagina; la realización del ADN; en los casos que la víctima resulte con embarazo a raíz del hecho delictivo, para determinar la paternidad; el análisis de las prendas de vestir; la pericia toxicológica y el estado mental de la víctima según pericia psiquiátrica y pericia psicológica de ambas partes, comprobación de padecimiento de enfermedad contagiosa que haya sido transmitida a la víctima, la demostración de la impotencia genital, como causa orgánica que pueda excluir al sujeto como autor del delito, la data del coito vaginal, la cual determina un adecuado estudio de la fecha en la que se habría producido la agresión, la forma del interrogatorio desde la etapa inicial hasta la conclusión del mismo, tanto a la víctima, como al agresor así como al médico legista, cuando concurre para ratificarse de su pericia, todos estos medios de prueba, que no son generalmente realizados en la forma debida, en una investigación, ponen a la víctima en estado de indefensión, ante quienes deben decidir hacerle justicia.

La norma penal, propicia una salida de impunidad al señalar que existe la posibilidad de

un "error" en la percepción de la edad de la mujer violentada (cuando se trata de menores de edad por debajo de los 14 años, ahora con la normatividad vigentes menores de 18 años), fundamentando los fallos en que la víctima aparentaba mayor edad que la que tenía; tomando como prueba su apariencia física al concurrir al juicio oral, sin advertir que desde que ocurrieron los hechos, ya había pasado más de un año, claro está que su condición física, tuvo que haber cambiado, al encontrarse en pleno desarrollo físico; sin embargo, sendas sentencias son fundamentadas en tal sentido. Igualmente, no se toma en cuenta que la contradicción muchas veces, constituye el estado emocional en el cual se encuentra la víctima al momento de enfrentarse ante un Colegiado, donde las miradas la hacen sentirse más culpable que inocente, ya que no sienten la protección del Estado a través del Magistrado que debe hacerle justicia.

Trae a mi mente, el caso de una menor de edad, ocurrida en Huancayo, cuya progenitora denunció que la misma habría sufrido Violación Sexual, solicitándose al Médico Legista que realice el Examen Médico Legal, el mismo que concluyó que dicha menor no había sido desflorada, lo cual resultó un asombro por parte de los familiares de dicha menor, toda vez que ellos contaban con un análisis realizado en un laboratorio, el cual concluía que la menor se encontraba en estado de gestación. Esta situación, hizo que el Fiscal Provincial, al encontrarse el denunciado detenido por la autoridad policial, solicite al Jefe Médico de dicha área, que la menor pase Examen Médico Legal por otro Médico Legista, con lo que se pudo solucionar el problema; sin embargo, el Médico Legista que la examinó, sigue laborando como tal y fue también la persona que posteriormente, señaló en otro caso, que un menor de edad, de sexo masculino no habría sufrido violación sexual contra natura, demostrándose en juicio oral, lo contrario. El problema, en el ejemplo dado, es de especialidad en la materia, porque si

bien nos hemos referido a un solo galeno, por ilustrar la problemática, ello no significa que se trate de un caso aislado, sino de la mayoría de casos en el cual los galenos, con su Examen Médico Legal, no realizan mayor aporte científico en determinar si hubo o no violación sexual, señalando que por el tiempo transcurrido, más de 5 días, ya no se puede determinar si el delito ocurrió o no, corresponde a una falta de especialidad en la materia, de estudio y sensibilidad, por parte dz./ dichos peritos.

Por ello, el Estado, debe evitar que exista la necesidad de un mayor protagonismo de la víctima en el proceso penal, y que ello no implique un perjuicio o disminución de los derechos del imputado, debiendo existir una posibilidad de reconstruir un equilibrio en la posición procesal de la víctima; asimismo, resulta necesario que los Magistrados tomen en consideración los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, los cuales han sido ratificados por el Estado a fin de poder emitir sus fallos, con justicia y veracidad.

2.3 Formulación del Problema

2.3.1 Problema principal

¿Cuáles son las deficiencias y limitaciones de los medios probatorios en los Delitos de Violación Sexual encontrados en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo en el periodo del 2006 al 2008?

2.3.2 Problemas específicos

¿En qué medida el Examen Médico Legal es preciso como medio probatorio en

los Delitos de Violación Sexual?

¿De qué manera se aplica el estudio de la victimología en los delitos de Violación Sexual?

¿Cómo la existencia de Médicos Legistas especializados es importante para evaluar a una víctima de violación sexual?

¿De qué medios, elementos o instrumentos probatorios se vale el juzgador para sancionar los delitos denominados "Actos Contra el Pudor" Seducción y Tentativa de Violación Sexual?

1.3 Delimitación del problema

Frente a la problemática planteada en el párrafo anterior, la investigación la hemos delimitado desde el punto de vista metodológico en los siguientes aspectos:

1.3.1 Delimitación Temporal.

La presente investigación se desarrollará dentro del periodo comprendido entre los años 2006 al 2008, es decir los últimos 2 años.

1.3.2 Delimitación Espacial

El ámbito físico geográfico dentro del cual se tiene proyectado realizada la investigación es en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.

1.3.3 Delimitación Cuantitativa.

La presente investigación trabajara con la Primera Fiscalía Provincial Penal de

Huancayo compuesta por tres personas conocedores del tema.

1.4 Alcances de la investigación.

El presente trabajo de investigación pretende tener un alcance a nivel nacional, que las imprecisiones y limitaciones en la obtención de la prueba penal en los delitos de violación sexual pueda ser resuelto en forma idónea en los procesos penales.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.5.1 Objetivo principal

Realizar un diagnóstico actual de la problemática que se presenta en la obtención de los medios probatorios en los delitos contra la violación sexual en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo con la finalidad de proponer medidas de solución.

1.5.2 Objetivos específicos

1.5.2.1 Identificar la problemática sobre obtención de medios de prueba en los delitos de Violación Sexual ocurrida en los últimos años en la Ciudad de Huancayo.

1.5.2.2 Determinar las limitaciones del Examen Médico Legal como medio probatorio en los Delitos de Violación Sexual.

1.5.2.3 Identificar la realidad de los Médicos Legistas especializados para evaluar a una víctima de Violación Sexual, tanto cuantitativamente como cualitativamente.

1.5.2.4 Determinar los medios, elementos o instrumentos probatorios de los que se vale el Juzgador para sancionar los delitos de Actos Contra el Pudor, Seducción y Tentativa de Violación Sexual.

1.6 JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.6.1 Justificación de la investigación.

REFORMULAR

➤ **Importancia de la investigación.**

La violación y otras agresiones sexuales ocupan el tercer lugar entre los delitos más frecuentes en Perú, es un tema latente en la que nuestra sociedad no encuentra un solución idónea.

La violación constituye el delito más amenazante a la integridad física y psicológica y, es el que produce mayores secuelas psicológicas a corto y largo plazo.

Además, las agresiones sexuales son los delitos que menos se denuncian, por lo que al agresor se le alienta su conducta, se le crea una cierta sensación de impunidad y como consecuencia, aumenta la probabilidad de ocurrencia de nuevas conductas de agresión en el futuro.

1.7 Limitaciones de la investigación.

Las limitaciones han sido mínimas en la búsqueda de información para el desarrollo de la investigación porque hemos tenido todas las facilidades de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

El tema de los medios de prueba en los Delitos de Violación Sexual, ha sido desarrollado, más que por juristas especializados en materia penal, la Defensoría del Pueblo, específicamente por el área de los Derechos Humanos de la Mujer y la igualdad de género. Así también, los Delitos Sexuales, han sido recogidos por los Sociólogos y Psicólogos, a fin de determinar porque existen mayores casos de delitos de Violación Sexual, realizados por los mismos progenitores, cómo ha evolucionado la mentalidad de los menores de edad, hasta el punto neurálgico de determinar que a los 14 años, las mujeres, ya han mantenido relaciones sexuales, se ha realizado el análisis de la conducta del ser humano desde el aspecto de la Victimología, así como algunas ONG's preocupados por el tema, han desarrollado investigaciones a nivel de estadísticas.

Los medios probatorios en los Delitos de Violación Sexual, es analizado desde el punto de vista de la teoría de la prueba, en forma genérica, más no específica.

El Ministerio Público, mediante su Manual Operativo de Diligencias Especiales del Código Procesal Penal, señala que si el himen no es dilatable y está íntegro debe excluirse la violación; esta aseveración determina que el Examen Médico Legal, en estos casos, debe concluir "himen íntegro, en consecuencia no Desfloración", contrario sensu, siendo un himen dilatable, no se excluirá la violación, ya que la integridad del himen no se opone a la pre-existencia de una cúpula, recomendándose la comprobación de la resistencia a la dilatación en el examen que se realice a la víctima. Se señala igualmente, criterios de la data del coito vaginal, como anal,

según la cicatrización del himen, la misma que está relacionada con la violencia con la que pudo haberse realizado, así como según la edad de la víctima, medios probatorios que resultan de gran importancia, para los casos en los cuales no se denunció en forma inmediata así como para determinar el grado de violencia.

La Defensoría del Pueblo, mediante el artículo publicado por Yvan Montoya, (Montoya, 2013), señala que no debe confundirse la violencia a que se refiere la ley como medio coercitivo para lograr el acceso carnal con la razonable fuerza física que emplea el varón para vencer la natural resistencia que el recato impone a la mujer. Esa dulce violencia seductora no coercitiva no es la violencia física necesaria que exige la ley para considerar temible el acto sexual; por ello se propone que la violencia deba ser evaluada cualitativa y no cuantitativamente, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas y objetivas que rodearon el suceso delictivo, sin embargo los Magistrados exigen un grado de resistencia de la víctima propio de una heroína; lo señalado por Yvan Montoya, (Montoya, 2013), está relacionado en el análisis del medio probatorio mayormente en el delito de Seducción (hoy derogado), siendo necesario tomar atención a que cada ser humano reacciona de manera distinta, unos con violencia al sufrir un ataque, otros con temor, otros con pudor, otros en situación impredecible, siendo un aspecto importante analizar cual es la conducta de la víctima la misma que será comparada con el hecho ocurrido, a fin de determinar si su reacción resultó acorde a u conducta habitual o si simplemente consintió, resultando la Pericia Psicológica un medio de prueba importante, no sólo para determinar el daño ocasionado, sino también para determinar la conducta de la víctima.

Durante los meses de julio y agosto del año 2005, se realizó un total de 4398 reconocimientos médicos legales, siendo un 6,5% (284/4398) el porcentaje reportado como exámenes por

delitos contra la libertad sexual (DCLS). El resto de reconocimiento lo conformaban los exámenes por lesiones (36,5%), psicológicos forenses (23%), violencia familiar (16,3%), edad aproximada (6,6%), entre otros.

La mayoría de personas que acudieron al Examen Médico Legal por DCLS fue niños y adolescentes (menores de 18 años de edad).

De las 284 evaluaciones médicos legales realizadas con el fin de determinar la integridad sexual en personas que denunciaron una VS, se evidenció que 79,2% (225/284) y 20,8% (59/284) correspondieron al sexo femenino y masculino, respectivamente.

Las personas de sexo femenino fueron clasificadas según grupo etéreo, observándose una mayor frecuencia en el rango de 6 a 17 años de edad.

De las 225 personas de sexo femenino, 27 no autorizaron la realización del Examen Médico Legal, siendo 198 evaluaciones, la población total del presente estudio.

Se evidenció que 76,8% (152/198) de los casos presentaron una ausencia de lesiones himeneales, siendo clasificados de acuerdo a su morfología. De éstos, 34,8% (69/198) presentó un himen íntegro (borde interno que delimita el orificio sin lesiones). Asimismo, 36,9% (73/198) fue calificado como himen dilatado (o complaciente) por presentar una elasticidad aumentada y un orificio amplio, tal como se explicó anteriormente. Un 5,1% (10/198) fue relacionado a la presencia de carúnculas mirtiformes (rezagos del himen debido a un parto anterior).

De igual forma, se determinó que 23,2% (46/198) de los casos presentó lesiones himeneales, siendo clasificados de acuerdo a sus características macroscópicas en lesiones recientes (dentro de los 10 días de sucedido el hecho) y antiguas (más de 10 días). Los desgarros himeneales antiguos representaron el 13,6% (27/198), seguidos en frecuencia de los hímenes dilatables con signos de lesiones recientes, con 4,5% (91/198).

proceso público de tipo capital porque la pena impuesta por la ley era la muerte, aunque de nuevo, tal como ocurriera en la Monarquía, podía evitarse mediante el exilio'.

Durante el Dominado podemos ver como, en un principio, sigue manteniéndose la diferenciación entre las personas que tenían o no derecho a negarse a realizar el acto sexual. No obstante, esta situación cambia y el tratamiento del delito de violación se ve enormemente influenciado por la introducción del cristianismo en el Imperio Romano. A partir de ese momento sólo se consideraría legítima la relación sexual mantenida con la propia esposa y fue mejorada la condición del esclavo y el liberto. Siguieron conservándose como causas de impunidad la minoría de edad y la enajenación y el delito de Violación fue enjuiciado a través de un proceso de cognición criminal presidido por el principio inquisitorio. El castigo determinado para el hecho delictivo que nos ocupa era de nuevo la pena capital. Como novedad, durante el Dominado se permitió la persecución del delito a través del procedimiento público anteriormente citando no sólo al esposo y padres de la víctima sino también al suegro de la misma.

Por lo que se refiere a la regulación del delito de Violación en la etapa visigoda, para que éste pudiera ser castigado se exigía o bien que se produjera un corrompimiento físico que provocase la pérdida de la virginidad de la mujer o bien un corrompimiento de tipo social. En el derecho visigodo el concepto sólo abarcaba a las relaciones heterosexuales y se presumía que el sujeto activo de la acción era siempre de sexo masculino aunque, tal como señala la autora, tanto el Liber ludiciorum como el Código de Eurico reflejaban la posibilidad de que, por lo que se refiere el actor y a la víctima, se tratase

Libidem.

en ambos casos de hombres —en el Código de Eurico llegaba a tratarse jurídicamente imponiéndose un castigo a tal actuación antijurídica mientras que el Liber se limita a hacer mención de tal posibilidad.

Tal como ocurría en el Derecho Romano, en el Derecho Visigodo el bien jurídico que se trataba de tutelar era la castidad de la mujer y el honor de las personas a ella vinculada por relaciones de parentesco o matrimonio. En tal sentido, si el actor tenía hijos con otra mujer, tras entregarles a éstos sus bienes, era otorgado al marido de la ofendida. En el caso de que no tuviera hijos, no sólo su persona sino también sus bienes pasaban al marido agraviado. Si la víctima no estaba casada, el Liber ludiciorum determinaba la entrega del sujeto activo en condición de siervo a los padres de la mujer violada así como todos sus bienes tras la ejecución de una pena de doscientos azotes ante el pueblo.

También en el Derecho Visigodo se mantiene el diferente tratamiento del delito cuando la víctima era una mujer esclava. En este caso la persona ofendida no era la víctima sino el propietario de la misma y la pena a aplicar en estos casos dependía de si el forzador era o no hombre libre. En el primer supuesto era castigado con una pena pecuniaria equivalente a veinte sueldos y cincuenta azotes; sin embargo, si se trataba de un esclavo se imponía la pena capital.

A fin de realizar una correcta valoración del delito de Violación en el derecho castellano-leonés de la Edad Media hemos de tener en cuenta tanto la regulación que de tal hecho delictivo se hace en los fueros municipales como en el Derecho Regio. Como determina VICTORIA RODRÍGUEZ ORTIZ, (Ortiz, 1997) , el delito de

Violación en esta etapa era definido como "el yacimiento de un hombre con una mujer sin el consentimiento de ésta y por medio de la fuerza,

Si pretendemos hablar del delito de Violación era necesario (dentro del marco normativo examinado) que se dieran algunos requisitos que eran expresamente exigidos en los fueros municipales: parece que los fueros se refieren siempre a una relación heterosexual y exigen que la acción se realice en contra de la voluntad de la mujer. Para poder realizar un adecuado estudio del castigo del delito que nos ocupa en los fueros municipales hay que tener en cuenta que cada uno de estos textos locales establecía una penalidad diferente y que, dentro de un mismo fuero, la pena variaba dependiendo de la víctima del delito ya que se

valoraban circunstancias tales como la honestidad de la mujer, la virginidad, la religión a la que la víctima perteneciese y la posible relación que uniese a la víctima con su agresor. De esta manera, era habitual que los fueros distinguieran entre la violación de una mujer no casada –y dentro de esta subclasificación si la mujer era soltera, viuda o corrompida–, de una mujer casada, de una monja, de una mujer de religión mora o de una prostituta.

Dentro de los fueros municipales la consecuencia más dura del delito de Violación era la posibilidad de venganza que se permitía ejercitar a los familiares de la víctima y que quedaba configurada en los fueros municipales más como un deber que como un derecho de los parientes de la agraviada. Ésta podía ser realizada una vez que pasaba el plazo establecido en favor del delincuente como consecuencia de la llamada protección de paz.

En el caso de que la mujer fue casada, los fueros solían endurecer las penas a aplicar porque se entendía que en estas situaciones en realidad existían dos víctimas del delito: la mujer ofendida y el marido de ésta.

LEGISLACIÓN PERUANA.

En el primer Código Penal de 1863, se encontraba legislado el tema con los siguientes artículos:

5 López Bolado, Jorge Daniel, Citado por Ximena Andrade El Caso de /os Delitos Sexuales. Quito. CEIME. 2003.

Art. 269°.- El que viole a una mujer empleando fuerza ó violencia, o privándola del uso

de los sentidos con narcóticos u otros medios, sufrirá penitenciaría en primer grado.

En la misma pena incurrirá el que viole a una virgen impúber, aunque sea con su consentimiento, ó a una mujer casada haciéndole creer que es su marido.

CÓDIGO PENAL DE 1924.

En el Código Penal del 24 se establecía, en materia de Violación, en el Art. 106 lo siguiente: "...el que, por violencia grave amenaza obligara a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio". La doctrina interpretó que sujeto pasivo del delito de violación no podía ser la mujer casada, por lo que en tal caso existiría un delito contra la libertad, coacciones o amenazas. Al respecto, se pueden indicar que hay tres posturas: a) quienes manifiestan que en estas conductas no se realiza el tipo de violación, ya que no se ataca el bien jurídico protegido del tipo legal, o si se le ataca no lo es del modo que el tipo exige; la conducta constituirá un delito de coacciones; quienes indican que nos encontramos ante una conducta típica, pero que normalmente no será antijurídica dado que se está ejerciendo un legítimo derecho; y e) quienes sostienen que estas conductas no difieren del tipo base de violación, debiendo recibir este tratamiento.

HURTADO POZO, comenta algunos artículos de este Código y señala En la violación de mujeres mayores de edad, se dice: "el que mediante violencia o amenaza hiciere sufrir el acto sexual". Es decir, "hacer sufrir el acto sexual" implica, en realidad, someter a la mujer mediante violencia o amenaza

6 Hurtado Pozo José Manual de Derecho Penal Lima Editorial IDILII. 1986.

para que practique el acto sexual fuera del matrimonio. Siendo la mujer capaz de prestar su consentimiento, para la realización del acto sexual, el legislador ha debido indicar el

medio: violencia o amenaza. En el Art. 199, sin hacer referencia a medio alguno se sigue empleando la frase "hacer sufrir...". Otro se debe a que supone en estos casos que el simple hecho de practicarlo con menores de 16 años, ya significa cometerlo contra su voluntad. El menor es incapaz de prestar su consentimiento. De esta manera queda evidente la imprecisión de la frase "hacer sufrir...". Tiene un núcleo muy claro: someter por violencia a una mujer para que practique el acto sexual; pero, también una zona de penumbra: el pederasta pasivo que se hace practicar el acto análogo por un menor. Cuando se consideran los casos situados en la zona de penumbra, se habla de "interpretación extensiva".

"El delito contra el honor sexual (violación de menores, Art. 199 C. P.) sólo es justiciable con todo el vigor de la ley, cuando se práctica en duda y que ha observado antes una conducta moral...". Sin embargo, según el Art. 199 basta que el agente "hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de 16 años".

En los años 1955, 1969 y 1970 se extendió su aplicación a los casos de rapto de menores seguido de muerte, de violación de menores y asalto a mano armada, cometido con el fin de hacer sufrir el acto sexual o contra natura a la víctima.

A diferencia del Código Penal de 1924, La Parte Especial del nuevo Código Penal contiene nuevos tipos legales así como innovaciones de carácter técnico-jurídico en las figuras tradicionales, en relación al de 1924. Con la finalidad de determinar materialmente y ordenar los tipos legales, se ha tenido como criterio sistematizador al bien jurídico.

Violación.

Violación: Agresión sexual a una persona sin consentimiento de la misma. con penetración del pene en la vagina, el ano, o la boca. Se considera violación cuando tal comportamiento se realizar por la vía de la fuerza o la intimidación, cuando la víctima no está en el uso de sus facultades.

Osorio Manual Diccionario de Ciencias Jurídicas Buenos Aires. Editorial Heliasta. 1997. p.331

De igual forma, RODRÍGUEZ MUÑOZ manifiesta que honestidad equivale a pudor, recato, compostura, decencia y moderación, todo lo que es protegido por la ley, aunque no lo único, pues también se protege la libertad, el honor sexual, el orden de la familia, sin poder determinarse cuál es el atentado más grave, si el que se comete contra el pudo o el que se infiere contra esos derechos o la institución de la familia e incluso la ofensa a toda la sociedad.

Así, autores como CARLOS FONTAN BALESTRA señala que el bien jurídico protegido es "la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual", considera, además que "la violación atenta contra la libertad sexual al obligar a un individuo a la relación carnal involuntaria".

Elementos que configuran el delito de violación sexual.

ELEMENTOS:

Integran el delito de violación propiamente dicho los siguientes elementos:

1. Acto Sexual ilegítimo con una mujer;
2. Violencia física o grave amenaza;
3. Falta de consentimiento de la víctima;
4. Voluntad criminal.

Acto sexual ilegítimo con una mujer

El acto sexual, es el acto de yacer un hombre con una mujer, o sea la cópula entendida en su normal y cabal concepto.

Cabenellas Guillermo ob.cit.

Violencia física o grave amenaza

El segundo elemento de la violación lo integra: la violencia física o la grave amenaza.

La violencia física supone el empleo de la fuerza por el varón para reducir a la mujer y obligarla a sufrir el coito. A este respecto hay autores que suponen que en toda violación en que el acto se consuma, hay siempre algo de consentimiento por parte de la mujer, porque si en realidad ésta se resistiera hasta el fin, el varón no lograría su propósito, por imposibilidad física. Sobre este particular la doctrina clásica sostiene, que no es indispensable que la mujer haya hecho una resistencia desesperada y que se hayan vencido todos sus esfuerzos. Puede estimarse que la víctima ha cedido a la fuerza empleada por el

varón cuando no le es ya posible persistir en la resistencia opuesta; más no es preciso que llegue al completo abatimiento físico.

La resistencia de la mujer, como exigían los antiguos criminalistas, no sólo ha de ser seria, es decir, expresión de una voluntad contraria al propósito del varón, sino también constante, sostenida hasta el último momento. La mujer que resiste al principio y luego cede al deseo del que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse como víctima de violación. ¿Y en el caso del miedo que paraliza la voluntad de la víctima?. La dificultad de probar la violencia, así como la resistencia de la mujer, determinó a los antiguos jurisconsultos a formular una serie de presunciones (legales) de las que se deducía la existencia del delito de violación.

Dichas presunciones son:

- a. Una resistencia constante y siempre igual por parte de la pretendida violada;
- b. Evidente desigualdad entre las fuerzas del agresor y de la agredida;
- c. Que ésta hubiera gritado o pedido auxilio; y
- d. La existencia de huellas y señales sobre la mujer, que atestigüen la fuerza empleada. Estos son normas de prudencia y principios de prueba que, en mi concepto, debe tenerse presente el abogado y el magistrado a fin de evitar pasar por violación un coito.

Falta de consentimiento de la víctima

Es igualmente característico de la violación la falta de consentimiento o conformidad de la víctima.

Circunstancias calificativas de la violación propiamente dicha

Son circunstancias calificativas agravantes de la violación propiamente dicha, las incluidas

En los delitos contra la Libertad Sexual el sujeto materia de \vee protección suele ser una mujer cuyos atributos —implícitos—deben ser la virginidad o doncellez, la pureza, las buenas costumbres y la honra. Una mujer que no transita por las calles en horas de la noche, no usa ropa provocativa, no bebe licor, ni se droga. Por el contrario cuando se trata de mujeres que transgreden determinadas normas morales, quedan excluidas de la protección legal, por ejemplo en un testimonio recogido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación —CVRse dice: "Ahí veía como los senderistas les cortaban los senos y les metían cuchillo por la vagina a las mujeres que" supuestamente habían sido infieles a sus maridos...." Lo cual nos hace pensar sobre lo arraigado del estereotipo de lo que supuestamente "debe ser una mujer", ya que incluso las fuerzas alzadas en armas, llamadas así mismas como revolucionarias. sancionaban la infidelidad de las mujeres. Es decir, había que derrumbar el Estado burgués, pero conservar el patriarcado.

**LA RELATIVIDAD VICTIMOGENÉSICA A LA LUZ DE LAS
DISTINTAS TEORÍAS ETIOLÓGICAS DEL DELITO DE
VIOLACIÓN.**

La estimación victimológica del presente delito como manifestación de criminalidad violenta orienta la perspectiva hacia la lógica conclusión de que la vulnerabilidad, subjetiva y circunstancial, de la víctima es, generalmente, un factor de mayor entidad criminogénica que eventuales actitudes de disponibilidad sexual, supuestamente apreciadas en la víctima por su victimario.

La actitud sexual de la víctima podría ser, sólo en determinados casos, tan relevante como la percepción de su debilidad por el violador, pero nunca se podrá esgrimir como causa única, autónoma o suficiente: en tal sentido, mal puede encajar la etiqueta de precipitante.

En este sentido, la actitud de aparente anuencia apreciada en ciertas víctimas sólo puede jugar un papel relativo, que será, según los casos, irrelevantes, marginal o concausal. Esto aparte, habrá que considerar la relatividad precipitativa de aquellas conductas a las que, tradicionalmente, se asigna sistemático valor de inducción, al menos, para cierto número de supuestos.

En tales casos, se alega que la víctima realizó determinada conducta indicativa de disponibilidad sexual.

Si los postulados psicoanalíticos y sociológicos de la violencia como redención o reafirmación son correctos, cabría deducir que, con frecuencia, la alegación de supuestas provocaciones no responden ni a la realidad afectiva ni a la realidad

subjetivamente percibida por el victimario, sino a una mera tergiversación autolegitimante, siendo así que, en tales caso, la percepción de una efectiva disponibilidad sexual femenina habría actuado, antagónicamente, como factor de disuasión.

Desde estos enfoques, la interpretación por el potencial victimario de ciertas femeninas en un sentido de anuencia o disponibilidad, más que precipitar la coerción, actuaría en algunos casos como freno o elemento desincentivador: de un lado, una mujer no coercida se sitúa en un plano de igualdad con el varón, constituyéndose en compañera o pareja sexual: como persona, y no mero objeto sometido, cuya capacidad de juzgar la sexualidad del compañero no quedaría enervada.

De otro lado, el consentimiento de la víctima no prestigiaría al individuo, ya que tal accesibilidad de la víctima rebajaría el valor social cotizante de la "pieza" en cuestión, y podría generar una adhesión o vinculación afectiva no deseada.

Este violador en ciernes no se engaña con respecto al verdadero alcance de las apariencias anuentes, ni valora, en efecto la ambigua actitud de la víctima como invitación probable: sabe o intuye que su pretensión sexual, a fin de cuentas, habrá de ser forzada, y en base a tal confianza se resuelve a delinquir, ya que es precisamente una sexualidad violenta y coercida la que puede redimir su autoestima a mínimo riesgo.

No cabe generalizar, sin embargo, aunque sí es justo señalar, como tónica general, que la vulnerabilidad de la víctima será siempre, un facto de entidad criminogénica equiparable, cuando menos, a la de toda aparente anuencia víctima. Si, según la definición de Polina', la predisposición del criminal induce a éste a un prevalimiento en el que se marcan las diferencias de los planos situacionales de ambos, razón será entender que el violador se orientará criminalmente a la búsqueda de aquellas situaciones en que tales diferencias sean máximas, y que su guía no será la actitud o apariencia exterior de la víctima.

Un violador, así, escogerá víctimas inermes, en situaciones de aislamiento y ausencia de vigilante, con mayor denuedo que víctimas especialmente atractivas o sociables, vestidas de una determinada forma o de apariencia más desinhibida¹⁰.

El delito de violación incide además en víctimas jóvenes o adolescentes, de modo aparentemente selectivo, pero no, como se suele con frecuencia deducir, en razón del mayor potencial estimulador de éstas, sino, principalmente, por el estilo de vida, socialmente multirelacional y activo, expuesto a un considerable número de situaciones de riesgo —a salvo, desde luego, del hecho cierto de que las mujeres jóvenes militan de un modo más ostensible e intenso en esa femeneidad que determina, a tenor de las explicaciones expuestas, la aversión y la inseguridad del violador".

De este modo, afirmar que una mujer escasamente atractiva o madura no es objeto sexual verosímil para un violador —

Polaino Navarrete, Miguel "Victimología y Criminalidad Violenta en España", en Estudios Penales en memoria del Prof. Agustín Fernández Albor, Instituto de Criminología y Seminario de Derecho Penal, Servicio de Publicaciones, Universidad de Santiago de Compostela, 1989, págs. 571.

William H. Masters / Virginia E. Johnson / Robert C. Kolodny, La Sexualidad Humana. Personalidad y Conducta

Sexual. Ed. Grijalbo, Barcelona, 1988, pág. 516.

cuestionando así la credibilidad de una eventual denunciante de esas características— responde a una incorrecta y prejuiciada percepción de la dinámica de violación como respuesta directa a un poderoso estímulo sexual.

Código Penal

Nuestro marco constitucional protege el derecho a la Libertad Sexual, como así lo señala el Artículo 2º, no directamente con este título, pero si lo encontramos en el numeral 2º, cuando se refiere al derecho a la vida y la integridad moral, psíquica y física.

La libertad individual es la permanente facultad que tiene el hombre de ejercer las propias actividades, tanto físicas como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar un destino en la vida terrenal.

En este título, la ley penal no protege a la libertad de modo abstracto, sino a través de la tipificación de actos que lesionan específicamente un grupo de derechos inherentes a la libertad.

Para CARRARA esta especie de delitos lesionan fundamentalmente la voluntad, la cual es objeto prevalente de protección.

BRAMONT ARIAS" señala: "La libertad es un bien jurídico que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos con la finalidad de que satisfagan sus necesidades dentro de las relaciones sociales". Pero esta libertad de actuar –contenido' de la libertad aceptada de manera general por la doctrina penal-, que se presupone a todo ser humano, no es totalmente absoluta; el límite viene dado por la libertad de los otros

Bramont Arias Torres. Código Penal Parte Especial Lima Editorial San Marcos. p.323.

miembros de la sociedad. esto es, de las necesidades que se derivan de la convivencia; de ahí que se plantee como un bien jurídico de carácter relativo.

Se protege la libertad en sí misma, ya que ella puede ser violada por otros hechos que no la atacan directamente, sino en cuanto un medio para alcanzar otros fines, como por ejemplo sucede en el delito de robo o en la extorsión".

Es el bien jurídico disponible por excelencia, de otro modo dejaría de ser libertad,

existiría una contradicción. Por ello, en todos los tipos penales que afectan a la libertad aparece el consentimiento como una causa de atipicidad.

En este grupo de delitos se establecen diferentes comportamientos que afectan a distintas manifestaciones de la libertad como bien jurídico protegido, todo ello con la finalidad de que las personas puedan satisfacer sus necesidades dentro de las relaciones sociales. De ahí deriva la protección de la libertad personal, de la libertad sexual, de la libertad ambulatoria, etc.

Se protege la libertad sexual, más concretamente la capacidad de actuación sexual". La actividad sexual en sí, cualquiera que ella sea, no puede ser castigada. La violación es punible no por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro. La intervención del Derecho Penal ha de poner de manifiesto que el conflicto entre la libertad sexual de uno y otro sujeto ha de darse sin la opresión de ninguno de ellos. Por eso, lo que se castiga es el uso de la violencia o la grave amenaza para atentar contra la libertad sexual de otra persona.

La libertad sexual también es un bien jurídico del que disfrutan las prostitutas y las mujeres casadas –en relación al marido-, conforme al principio de igualdad, por lo que ambas pueden ser sujeto pasivo de un delito de violación en cualquier caso, sea quien sea el sujeto activo, ya sea el cliente asiduo, en el caso de la prostituta, o el marido respecto de la mujer casada. Ello se justifica en base a que del hecho de que la prostituta ejerza como profesión lucrativa la relación sexual no se deduce ningún derecho sobre ella para los demás, ni siquiera para el cliente habitual; tampoco el contrato

matrimonial da al marido un derecho absoluto sobre su mujer.

Bramont Arias Ob.Cit.

La incorporación del concepto de "acceso carnal" para tipificar el delito de violación de la libertad sexual (Art. 1700), precisando que se entiende por éste el que se realice por la vía vaginal, anal, bucal, o por "actos análogos" a los que identifica. vaginal o anal con violencia o grave amenaza. En lo que se refiere a la figura agravada de este delito recogida en el segundo párrafo del referido artículo 170°, cabe señalar que el proyecto de ley amplia la redacción actual, adicionándole a la ya existente de ser realizada la violación por dos o más sujetos, las siguientes situaciones: a) si el autor se encontraba en una posición o cargo que le diera autoridad sobre la víctima (caso muy común para las trabajadoras infantiles del hogar), o de una relación de parentesco por naturaleza o adopción con la víctima;

Tipicidad Objetiva

Sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un Estado moderno y pluralista. Sujeto pasivo puede ser un hombre o mujer de dieciocho años en adelante, puesto que en el caso de personas de menos de dieciocho años estaremos ante un delito de violación de menores — Art. 173° CP.

El comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual, pero esta último sólo entre hombres. Para que se cometa el delito de violación es

necesario que, por lo menos, uno de los sujetos del delito sea un hombre.

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD DE CATORCE AÑOS Y MEDIO DE DIECIOCHO.

DESCRIPCIÓN LEGAL.

Artículo 173°.- Violación Sexual de menor de edad.

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

Si el agente tuviere alguna posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2° y 3° será de cadena perpetua.

ANTECEDENTES

Señala SALINAS SICHA¹⁵, que resulta interesante establecer las diferencias existentes entre la construcción del tipo penal 201° del Código Penal derogado y el Artículo 175° del Código Penal actual. Ello con la finalidad de comprender que lo sostenido por los tratadistas que comentaron el C.P. de 1924, no tienen cabida para analizar el tipo penal actual.

En efecto, para el legislador del Código Penal de 1924, el delito de seducción se

perfeccionaba con el acto sexual sobre la víctima, es decir, sólo se verificaba con la penetración vaginal; sujeto pasivo de la conducta sólo podía ser la mujer adolescente; a la vez, ésta joven mujer debía ser de conducta irreprochable, circunstancias que inducía a los intérpretes a sostener sin vacilación que el bien jurídico protegido era el honor sexual o las buenas costumbres'. En cambio, con el contenido del tipo penal actual, el delito se verifica con el acto o acceso sexual u otro análogo, es decir, la penetración puede ser vaginal, anal o bucal, así como también puede perfeccionarse con la introducción de objetos o partes del cuerpo por la cavidad vaginal o anal de la víctima; al mencionarse sólo a "una persona", sujeto pasivo puede ser

15 Salinas Sicha Ramiro Los delitos de acceso camal sexual Lima Ideosa. 2005.

Roy Freire, Luis Derecho Penal Parte Especial Lima 1989. p. 97

tanto varón como mujer; no se requiere que la víctima sea necesariamente de conducta irreprochable, pues aquí el bien jurídico protegido es la libertad sexual.

Con la dación de la Ley N° 28704 que modificó el Artículo 173° del Código Penal, se derogó Tácitamente el Artículo 175° del Código Penal, ya que expresamente, no lo señala, pero no cabe duda que el supuesto de hecho señalado en el Artículo 173° inciso 3° del Código Penal, engloba al supuesto de hecho contemplado en la figura de la SEDUCCIÓN.

Con el delito de acceso sexual sobre menor se pretende proteger la indemnidad o

intangibilidad sexual de los menores de La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

Asimismo, la Ejecutoria Suprema del 24 de junio del 2003;' sostiene: "que en los delitos de violación sexual de menores se tutela no sólo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psico-emocional se

17 Muñoz Conde Derecho Penal Parte Especial Valencia Editorial Tirant lo Blanch 2001.p.201

ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad".

Cuando hablamos de menores de edad, la posición tradicional era coherente con el resto de ordenamiento jurídico, puesto que los menores de edad eran los menores de 14 años, porque en relación al Código Civil Peruano las mujeres mayores de 14 años ya están aptas para el matrimonio y con ello asumir las obligaciones como el débito conyugal.

Es así que el Código Civil al reconocer que las mujeres mayores de 14 años puedan casarse, se le reconocía que tienen una capacidad de conocimiento de su libertad sexual.

Esto cambia radicalmente a partir del 05 de Abril del año 2006, con la Ley N° 28704. con la modificación del artículo 173° del Código Penal al criminalizar también el sostenimiento de relaciones sexuales con personas comprendidas en el rango entre los 14 y 18 años de edad.

Castillo Alva José Tratados contra los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en diálogo con la jurisprudencia, diciembre 2002, N18, año 2 p. 7. (Alva, 2002)

A partir de esta fecha el legislador niega el reconocimiento de libertad sexual a los menores de 18 años y mayores de 14 años, ampliándose el ámbito de la indemnidad sexual.

PERALTA PINTO' plantea respecto a nuestro Artículo en comentario una interesante pregunta: ¿A qué edad se puede ser lo suficiente maduro o psicoemocionalmente desarrollado para decidir cuando iniciarse en tener relaciones sexuales?. Señala que definitivamente, es un tema controvertido, muchos dirán, cuando sean mayores de edad, es decir, cuando cumplan dieciocho años de edad, sin embargo, no creo que a esa edad la juventud sea lo suficiente madura, para asumir las responsabilidades que conlleva tener relaciones sexuales, es decir, en el caso que se produzca un embarazo no deseado, por lo que no creo que los jóvenes puedan asumir sus responsabilidades paternales, pero otros me dirán que existen casos de mayores que no cumplen sus obligaciones paternales, es cierto, también me dirán los varones se inician sexualmente a los 14 años y que no debe haber discriminación de género. Claro, siendo objetivo, los varones generalmente se inician sexualmente en los prostíbulos y tienen que cuidarse

de no contagiarse de una enfermedad de transmisión sexual pero una joven de esa edad, si sale embarazada, muchas veces debe cargar sola con esa gran responsabilidad, existen múltiples casos de madres solteras que no reciben apoyo económico del padre de sus hijos, basta con observar la gran demanda por pensión alimenticia que se presentan en los Juzgados de Paz Letrados y de Familia, y si toma una decisión equivocada al practicarse un aborto, siendo un delito, se practican los abortos en clínicas clandestinas, malos profesionales de la salud, generalmente estudiantes,

**El Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en la Provincia de Coronel Portillo.
Recuperado última vez, (William Peralta Pinto).**

comadronas y etc. Arriesgando su integridad física y sus vidas. Algunos plantean soluciones no definitivas sino paliativas, algunas las más sanas es la abstinencia sexual a esa edad hasta que se casen, tesis segura pero ¿estará fuera de la realidad social?. Otros dirán, masturbación, otros dirán que se usen condones, otras pastillas anticonceptivas, incluida la píldora del día siguiente, dispositivos intrauterinos, inyecciones, etc., pero esto, para el embarazo no deseado. ¿Y las enfermedades de transmisión sexual y el temible SIDA?. Dejo la libertad a cada uno de escoger cuando iniciarse en la vida sexual, y opinar sobre el tema porque es un tema sobre la libertad de cada uno, pero también se debe proteger la indemnidad sexual del menor, en consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto por el Código Civil, en cuanto a la manifestación de la voluntad, y a la capacidad de ejercicio, sabemos que el incapaz relativo, puede manifestar su voluntad, teniendo todos los efectos legales, el ejercicio de dicha manifestación de voluntad.

TIPICIDAD OBJETIVA

El delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual de menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, "la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero". De igual forma, comprende también la introducción

Caro Coria Dino Delitos de interpretación judicial en los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexuales.

de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal de la víctima menor.

SUJETO ACTIVO

Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado, incluso, puede tener la condición de enamorado, novio, conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil del casado aparente debido que de acuerdo a nuestra normatividad civil es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo.

SUJETO PASIVO

También víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el Artículo 173° del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única, condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución. Tales circunstancias son irrelevantes para calificar el delito.

CONDUCTA TÍPICA

Con el Código Penal de 1991, se hablaba del "acto sexual u otro análogo", pero con la Ley N° 28251, de fecha 08 de Junio del año 2004, ahora se habla de tener acceso carnal, éstas se refieren a todas las conductas sexuales.

f

En revista jurídica CATHEDRA, año III, Lima, diciembre de 1999. p.111.

Hablar de acceso carnal o soportar acceso carnal significa acceder carnalmente, sexualmente a otra persona, en esta medida por razones biológicas el único que puede realizar un acto de penetración es el varón. (Esta conclusión es de María García Cantizano y propone que mediante pleno jurisprudencia) debe aclararse este tipo penal relacionado al acto de tener acceso carnal).

El legislador cuando hace alusión además en la introducción de objetos o partes del cuerpo se refiere tanto al hombre como la mujer como sujeto activo del delito.

En el año 2005, aparece un precedente vinculante (R.N. N° 1628-2004 SAN MARTÍN CASTRO, César. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Lima. 2006, p. 955)

que define al engaño como elemento típico del delito de seducción, considerando que éste se configura cuando recae sobre la persona con la que se sostiene relaciones sexuales es decir, el engaño recae sobre la identidad del sujeto activo.

Este precedente tira por la borda la tradición dogmática de cómo entienden el delito de seducción, entendida como las conductas en las que el sujeto accedía tener relaciones sexuales, puesto que su consentimiento estaba viciado por el engaño, por que lograban convencerla gracias al empleo del engaño, ejemplo clásico de la promesa de matrimonio. El engaño se vinculaba al consentimiento de la víctima.

El problema surge a partir del 05 de Abril del año 2006 con la Ley N° 28704, con la modificación del Artículo 173° del Código Penal, puesto que, lo que la Corte Suprema quería restringir en relación a la seducción, por ejemplo la chica romántica que mantiene relaciones sexuales con su enamorado creyendo que será con él que se casará, de acuerdo al precedente vinculante mencionado es una conducta atípica, ahora con esta Ley se convierte automáticamente en delito de violación sexual de menor de edad (Artículo 173', inciso 3 del Código Penal).

ACUERDO PLENARIO N° 07-2007

TIPICIDAD SUBJETIVA

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa, no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

Al consistir un delito de resultado, es posible que el injusto penal quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual a análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo por causas extrañas a su primigenia intención o voluntariamente decide no consumir o perfeccionar el hecho punible. Esto es el agente por causas extrañas a su querer no lograr penetrar a la víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo. El primer supuesto por ejemplo, sucedió en el caso o que presenta la Ejecutoria Suprema del 21 de Mayo del 2003. En efecto allí se argumenta: a que durante la secuela de la' instrucción y el Juicio Oral se ha llegado a establecer fehacientemente tanto la tentativa del delito contra la libertad sexual del agraviado así como la responsabilidad penal dei encausado Vinolo Pizarro, el mismo que ha reconocido haber conducido al menor hasta su domicilio realizándole tocamientos en sus partes íntimas, habiéndose establecido igualmente la evidente intención de mantener actos contra natura que fue la acción final que se había propuesto y que no se llegó a concretar debido al dolor que sentía el menor".

CONSUMACIÓN

Igual como ocurre en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo.

PENALIDAD

Será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

Medios probatorios.

Según CARNELUTTI "prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un ht.chrl, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto".

La prueba pericial.

LA PERICIA

“La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o Artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

CARNELUTTI. Francisco. Instituciones de! Proceso Civl, 5a. Ed. Buenos Aires. EJEA, 1973, 711,p. 257. (CARNELUTTI, 1973)

La pericia se fundamenta en la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto.

El fin de la pericia es que el Juzgador descubra o valore un elemento de prueba, "tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito,

la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia".

EL DICTAMEN PERICIAL

Es el documento que los peritos presentarán al término del estudio encomendado, con el cual se plasma, "las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha, firma.

Con la promulgación del Código Procesal Penal, recién se observó un tratamiento del tema relacionado con el dictamen o informe pericial, al reglamentarse su contenido. Así el Artículo 224° señala, que el informe de los peritos contendrá:

1. Su identificación y número del registro profesional de ser el caso.
2. La descripción del estado de hecho —persona o cosa—sobre el cual se hizo el peritaje.
3. La exposición de lo que se ha comprobado.
4. El fundamento o motivación del examen practicado.
5. Los métodos, reglas y criterios científicos utilizados en la realización del estudio.
6. Las conclusiones.

7. La fecha, sello y firma.

Si bien esta norma no se encuentra vigente, puede tomarse como guía para la elaboración de un informe pericial; máxime cuando actualmente, en el Código de Procedimientos Penales no se señala con precisión el contenido de un informe pericial, lo cual ha traído como consecuencia que exista un mal manejo de esta figura.

En el caso que los peritos nombrados discrepen entre sí, el informe pericial será presentado por separado.

Como nuestra ley procesal establece que pueden presentarse pericias de parte. cuando existen dictámenes periciales contradictorios, se puede disponer un debate pericial¹²².

El Artículo 160° del Código de Procedimientos Penales de 1940 define cuando se requiere de un dictamen pericial. El nombramiento de peritos está condicionado a que "...sea necesario conocer y apreciar algún hecho que requiere conocimientos especiales". Estamos, pues, ante un acto de auxilio judicial realizado por expertos que suplen la ausencia de conocimientos especiales de los jueces; como tal, la pericia ayuda a constatar la realidad no captable directamente por los sentidos.

Hoy en día se entiende que la actividad pericial es compleja y consta de varios actos enlazados entre sí. El primero, integrado por dos actos necesarios, está constituido por: el acto pericial y el informe pericial. El segundo es, propiamente, la prueba pericial. El acto pericial tiene como diligencia inicial el reconocimiento (Art. 1660 del CPP 1940), que es la descripción del objeto a peritar (actividad perceptiva del perito);

Cubas Villanueva, Vigor. El proceso Penal - Teoría y Práctica - Palestra Editores SRL. Quinta Edición, Febrero del 2003. Lima - Heru. p.:355 y siguientes. (Villanueva, Febrero del 2003)

luego, los peritos llevan a cabo las operaciones técnicas o el análisis correspondiente y, a continuación, deliberan y llegan a las conclusiones respectivas (actividad técnica o deductiva del perito. La diligencia que sucede el acto pericial es la elaboración del informe o dictamen pericial (Arts. 166° y 167° del CPP 1940), que no es otra cosa, apunta Vegas Torres, que la formalización por escrito de todo lo anterior y consta de una exposición de las conclusiones (1993: 333). El informe pericial, a su vez, debe ser entregado al Juez y éste debe examinar a los peritos en una diligencia a la que pueden concurrir las partes (Arts. 167 y 168) diligencia obligatoria que permite en su momento, al haber cumplido los principios de contradicción, inmediación y oralidad, otorgarles el carácter de prueba pericial. No obstante ello, la prueba pericial propiamente dicha es aquella la que se refiere al Art. 259° del CPP y que se produce en el juicio oral, importando el examen, contradictorio de los peritos, previa lectura obligatoria del dictamen pericial.

Carlos Climent Durán precisa que una cosa es la valorabilidad de una prueba y otra es la valoración de la misma. Una prueba se puede valorar sólo si cumple con los requisitos precisos que la ley establece si ha producida de un modo jurídicamente correcto, o sea, la valorabilidad es la aptitud de una prueba para poder ser valorada en uno o en otro sentido. La valoración consiste en determinar el valor real que debe otorgarse a la prueba en el marco del proceso penal (1999, 525/526).

Para la valorabilidad de la pericia no hace falta necesariamente el examen pericial en el juicio oral y ni siquiera en la instrucción, en tanto las partes no ¡a hayan cuestionado, sobre todo en sus aspectos fácticos, si la objeción de parte se circunscribe a los hechos, en rigor, a la actividad perceptiva del perito en cuyo caso adquiere el status de testigo, el examen pericias podría resultar necesario. En esas condiciones tienen el carácter de prueba preconstituida, que debe leerse en el acto del juicio para someterla a contradicción de ser el caso.

Nuestros Tribunales, vistos los problemas de la concurrencia de peritos integrantes de organismos oficiales (Dirección de Criminalística PNP, Instituto de Medicina Legal, etc.), han venido aceptando la simple lectura de los dictámenes periciales. Además, y por lo general, deniegan la concurrencia de los peritos al acto oral si es que ya han sido examinados en la instrucción, en lo que se llama "diligencia de ratificación pericial". El Supremo Tribunal a menudo ha insistido en la ratificación sumarial del dictamen pericial, anulando

el juicio oral y la sentencia bajo el simple recurso legista de la obligatoriedad del examen pericial sumarial, pero no se ha preocupado de construir una doctrina propia enraizada en las propias características de la actividad pericial, en la necesidad de debate contradictorio y sus matizaciones. Se anulaba un fallo porque sencillamente no obraba en autos la ratificación pericial, aunque ahora tales declaraciones de nulidad no se producen, pero no se explica el argumento jurídico que puede justificar tal cambio jurisprudencial, habida cuenta que no puede considerarse el informe pericial como simple prueba instrumental.

En materia de valoración de la pericia, como es obvio, rige el principio de libre apreciación o criterio de conciencia, a tenor del Artículo 283° del CPP 1940. De modo general es de afirmar que los dictámenes periciales no vinculan de modo absoluto al Juez porque no son en sí mismos manifestación de La Ley N° 27055, en caso de violencia sexual contra niños y adolescentes, dispone que el Fiscal de Familia, que obligatoriamente debe intervenir en los procedimientos que se instauren al efecto, está obligado a requerir una "...evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal especializado...". El Artículo 3° de dicha ley prescribe que el Fiscal de Familia podrá requerir esas evaluaciones al Instituto de Medicina legal, a los Establecimientos de Salud del Estado y a los Centros de Salud autorizados, cuyos científicos –en rigor, dictámenes o informes parciales- tienen valor probatorio del Estado de salud física y mental en los procesos judiciales correspondientes.

Es de entender que lo que la ley quiere significar es que los certificados médicos tienen el carácter de informe pericial, lo que obliga a que dichas instituciones

adapten sus modelos de certificación o informes a las exigencias del proceso. En cuanto al "informe pericial psicológico", resta ir definiendo progresivamente su exacto contenido y alcance, así como criterios sólidos para medir su valor probatorio, aunque a mi juicio tiene un significativo valor indiciario respecto a la información proporcionada por la víctima y a las evaluaciones acerca de su sinceridad —juicio de credibilidad de la fuente de prueba— y del trauma sufrida por ella como consecuencia de la violencia sexual objeto del proceso penal".

Lo que buscamos lograr (fin) con la presente investigación es establecer si los medios probatorios que se ofrecen, admiten y actúan en un proceso por un delito de Violación Sexual, son idóneos y son adecuados para que logren beneficiar a los sujetos pasivos del delito antes mencionado.

San Martín Castro, César. Principios Probatorios en el Derecho Procesal Penal Sexual Peruano. En: "Vox Juris" — Revista de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, N° 10, Año 10, 1999". Pp.240 y siguientes. (Castro, 1999)

Pues se aprecia que en la práctica se han generado muchos problemas en torno a la probanza de los delitos contra la Libertad Sexual. Tenemos exámenes médicos que a los postre sólo revelan el estado corpóreo en la que se encuentra el sujeto pasivo del delito. Además, se tiene que lograr establecer si las personas encargadas de tomar los análisis respectivos, son los idóneos para ejercer el presente cargo y realizar dicha actividad.

Eso cuando nos referimos a un delito consumado, sin embargo, en torno a un delito que ha quedado en el grado de tentativa, lamentablemente indagar en la esfera interna del sujeto pasivo del delito es complicado, por lo que demostrar con medios probatorios el grado de realización del delito y el dolo del sujeto será otro de los fines de la presente tesis.

Al poder lograr solucionar los problemas que nos hemos planteado y determinar la forma en la que se ha realizado el hecho delictivo, se logrará solucionar algunos de los problemas que afrontamos en la práctica; he ahí la importancia de nuestra investigación; solucionar los problemas que existen en la práctica.

Reconocimiento Médico Legal.

El Reconocimiento Médico Legal es el examen pericial que se practica en los casos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud —lesiones— y —aborto— y delitos contra la libertad sexual. Los encargados de realizarlo son los Médicos Legistas del Instituto de Medicina legal. Este examen es de suma importancia porque permite determinar no sólo la existencia de las lesiones, si dejarán huella indeleble, si causarán incapacidad parcial o total, temporal o permanente; todo lo cual nos permitirá a su vez aplicar el tipo legal; es decir, determinar si las lesiones son leves o graves o constituyen faltas contra la persona.

Todo examen de reconocimiento médico legal para determinar la presencia o ausencia de lesiones comprenderá por lo general sólo el examen ectoscópico o estudio corporal externo y en casos excepcionales comprenderá además el

examen preferencial, que se realizará según los requerimientos de cada caso.

El examen preferencial está referido al estudio de regiones, sistemas u órganos accesibles por la semiología como la región anal, genital, ocular y otras".

Jurisprudencia.

- a) Violación Sexual de Menor: Medios probatorios.- En los delitos de Violación Sexual cometidos en agravio de menores de edad los medios probatorios son fundamentales: La Partida de Nacimiento y el Certificado Médico. Además de la Pericia Odontológica que determine que la agraviada al momento de la comisión del delito me, contaba con menos de 14 años.

Exp. N° 1264-2000-HUANUCO

Lima, 30 de mayo de 2000

Sala Penal "C"

S.S. FERNANDEZ URDAY; BACIGALUPO HURTADO,

CERNA SANCHEZ; PAREDES LOZANO; ROJAS TAZZA.

(Violación Sexual de Menor: Medios probatorios, 2000)

- b) Violación Sexual de Menor: Tentativa.- En el proceso obra el peritaje Médico Legal, el cual concluye que no existen huellas de

violación, ni acto contra natura, lo cual se corrobora además con el debate médico pericial, en donde se concluye que si bien la menor agraviada presentaba unos desgarros, ello no significaba que sea por introducción de miembro viril, pues pudo haber sido causado por fricciones o tocamientos de himen; aunado a ello debe tenerse presente la negativa uniforme y reiterada por parte del procesado.

Exp. N° 3299-2001-LORETO-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL TRANSITORIA.

Lima, 18 de Junio de 2003

S.S. GONZALES CAMPOS R.O; VALDEZ ROCA; ALARCON MENENDEZ; VEGA VEGA; SAAVEDRA PARRA. (Violación Sexual de Menor: Tentativa, 2003)

- c) Violación Sexual de Menor: Por conviviente de madre.-Dado que el procesado era conviviente de la madre de la menor violada, con la que ha procreado un hijo, viviendo todos bajo el mismo techo, y por propicia vergüenza, debió lograr el control de sus bajos instintos, e incluso darle la orientación sexual necesaria a la menor, por cuanto era su obligación moral.

Exp. N° 1135-1999-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-PRIMERA

SALA PENAL CORPORATIVA PARA V PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL. Lima, 14 de Septiembre de 1999

S.S. ZAVALA VALLADARES, TELLO GILARDI; DE LA ROSA BEDRIÑANA.

- d) Pruebas: En el delito de Violación Sexual.- En el delito de Violación Sexual, los únicos medios probatorios son la Pericia Ginecológica, que va a determinar el estado de los genitales de la ofendida, así como la declaración que ésta se dé en el curso del proceso, la misma que debe guardar una coherencia en el hecho concreto y que ve engarzada con los demás medios probatorios recaudados.

Exp. N° 1069-1996-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL.

Lima, 12 de Marzo de 1997

S.S. PAR IONA PASTRANA; ZARATE GUEVARA; OYARCE DELGADO.

- e) Pena máxima en el delito de Violación Sexual a Menor: Por aprovechamiento del agente de su autoridad.- En el presente caso, a efectos de la aplicación de la pena se tuvo en cuenta que el encausado se encontraba procesado por el Artículo ciento setentitres, inciso primero del Código Penal, esto es, el supuesto de quien practica el acto sexual u otro análogo con un menor de siete años; pero además se consideró el hecho de que el acusado tenía autoridad sobre la agraviada y que éste último depositaba confianza en aquél por cuanto es hijo de su esposa y vivía con el referido acusado desde los nueve meses de nacido, llegando incluso a llamarlo "papá", por lo cual a la fecha de la presente jurisprudencia, resultó aplicable el caso, el agravante contenido en el párrafo final del artículo citado, imponiéndose al acusado la pena máxima por el delito cometido.

Exp. N° 2838-1997-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL.

Lima, 20 de Enero de 1998

S.S. BERNA MORANTE SORIA; WALTER PEÑA BERNAOLA; SARA MAITA LORRESGARAY. (Pena máxima en el delito de Violación Sexual a Menor: Por aprovechamiento del agente de su autoridad, 1998)

- f) Violación Sexual de Menor: Consumación del delito.- Para efectos de consumación del delito de Violación Sexual ésta se produce, así la penetración haya sido parcial.

Recurso de Nulidad 4737-1997-CORTE SUPERIOR DE 000 JUSTICIA – TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL.

Lima, 20 de Octubre de 1997

S.S. MONTES DE OCA; ALMENARA BRYSON; SIVINA HURTADO; ROMAN SANTISTEBAN; GONZALES LOPEZ.

- g) Violación Sexual de Menores: Consumación del delito. Agravantes.- El delito de Violación de Menores se consuma con el acceso carnal o la realización de actos análogos, no se requiere yacimiento completo, habiendo consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene, por la inmadurez del órgano

sexual de la ofendida. Constituye agravante el hecho que la víctima sea una persona ~5 dependiente y sujeta a cargo del agresor.

Exp. N° 1205-1994

Lima, 01 de Agosto de 1995

S.S. UMPIRE NOGALES; FLORES VEGA; PEÑA BERNAOLA. (Violación Sexual de Menores: Consumación del delito. Agravantes, 1995)

- h) Violación Sexual de Menor: Tipo penal protege a la víctima.- La alegación de que las relaciones que mantuvo el acusado con la menor fueron el consentimiento de esta resulta irrelevante por tratarse de una menor de edad, toda vez que en esta clase de delitos la ley protege no sola libertad, sino también la inocencia de la víctima cuyo desarrollo psíquico-emocional se ve afectado por el comportamiento delictivo.

Recurso de Nulidad N° 904-2003-SANTA

Lima, 05 de Agosto de 2003

S.S. PALACIOS VILLAR; CABAN I LAS ZALDIVAR; BALCAZAR ZELADA; LECAROS CORNEJO; SAAVEDRA PARRA.

- i) Violación de Menores.- El delito de Violación de Menores se sanciona con la máxima pena aun si el imputado colabora con la justicia en el esclarecimiento de los hechos y se muestra arrepentido, dado que la conducta incurrida reviste suma

gravedad.

Exp. N° 2869-94-LIMA-SALA PENAL

Lima, 05 de Diciembre de 1994

S.S. PANTOJA RODULFO; IBERICO MÁS; MONTES DE OCA BEGAZO;
ALMENARA BRYSON; SIVINA HURTADO. (Violación de Menores , 1994)

- j) Delitos de Violación: Acto consumado. "Los certificados médicos legales, concluyen: "signos de coito contra natura". En consecuencia, teniendo en cuenta la declaración del menor, prestada tanto a nivel policial como en el juicio oral, no estaríamos ante una tentativa sino frente a un acto consumado.

Exp. N° 1144-91 Lima

EJECUTORIA SUPREMA

S.S. VALLADARES AYARZA; PERALTA ROSAS; ESPINOZA
VILLANUEVA; ANGULO MARTINEZ; SALAS GAMBOA.

Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

Con la modificatoria de la ley, el texto es el siguiente:

Artículo 173°.- Violación Sexual de menor de edad.

depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

Ley N° 27115

LEY QUE ESTABLECE LA ACCION PENAL PUBLICA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

SEGUNDA PARTE

RESULTADOS Y VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

RESULTADOS

ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL.

La violación y otras agresiones sexuales ocupan el tercer lugar entre los delitos mas frecuentes en Perú, según revela un informe difundido por la ONG Centro de la Mujer Peruana Flora Tristan.

La investigación de Flora Tristan²⁶, que es un organismo que apoya a la mujer en el Perú, señala que en el Departamento del Cusco (sur) casi la mitad de las mujeres en edad fértil ha experimentado algún tipo de violencia sexual,

mientras que en Lima los índices alcanzan el 22,5%.

El 37% de las mujeres en la ciudad imperial y 16,4% en Lima, han sido forzada a mantener relaciones sexuales.

En el reporte de los "Derechos Humanos de las Mujeres" en el Perú 2003 el Centro Flora Tristan señala que en Lima una de cada seis mujeres fue víctima de abuso sexual en la infancia.

El estudio advierte que actualmente no existen cifras oficiales en el tema de violencia sexual, y que las que hay han sido realizadas por organismos en defensa y protección de la mujer.

Según datos proporcionados por la Policía Nacional en el 2000, año en que se registraron 6.096 denuncias –se denunciaron un promedio de 17 violaciones diarias-, señala el informe

26 ONG Flora Tristan "Violación Sexual es el tercer delito más frecuente en Perú — Lima 21 de Diciembre del 2008. (Tristan, 21 de Diciembre del 2008.)

Ese mismo año no sólo en Lima fueron registradas 2.134 denuncias por Violencia Sexual, es decir un promedio de 5,8 cada día.

La ONG advierte que las violaciones a los derechos sexuales se deben a que no están debidamente protegidas en la legislación peruana ni por el código penal,

como es el caso del incesto o el acoso sexual.

Además, uno de los problemas que también advierte Flora Tristan y organismos de Derechos Humanos, es que en las dependencias policiales las mujeres que acuden por violencia familiar o violación sexual no son atendidas con rapidez por la policía, por lo que, el agresor tiene tiempo para fugar.

Esta problemática ha originado diversos cambios en la legislación, hace 10 años en 1999, el procedimiento por delitos sexuales ha sido objeto de singulares cambios, a partir de dos leyes específicas, la Ley N° 27155, del 22 de Enero de que modificó los Artículos. 143° y 146° del ¿CPP? e incorporó limitaciones a la realización de determinados actos de investigación, tales como la preventiva, el careo o confrontación, el reconocimiento y la reconstrucción de los hechos, cuando la víctima es menor de edad, sin perjuicio de imponer la defensa obligatoria de la víctima y su familia; y, la Ley N° 27115, del 17 de Mayo de ¿ ?, que modificó los arts. 178° del CP y 302° del CPP, sancionando que todos los delitos sexuales tienen carácter público y excluyéndolos del procedimiento especial por delito, privado (querrela); de igual manera, derogó los arts. 312° y 313° del CPP de 1940, en su redacción acordada por el Decreto Ley N° 20583, que instituyeron determinadas especialidades para el ejercicio de la acción penal.

La Ley N° 27115 estableció, además, tres reglas especiales específicas para el procedimiento por delitos sexuales: a) que los procedimientos, en todo su

itinerario, son reservados, preservándose la identidad de la víctima: b) que el examen médico de la víctima será practicado previo consentimiento suyo por un médico encargado del servicio y un profesional auxiliar, sometiendo la presencia de otras personas a la autorización de la víctima; y, c) que las diligencias deben practicarse teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

El Código de Procedimientos Penales, en su art. 143°, estipuló que la preventiva de la víctima, decretada por el Juez de Oficio o a pedido del Fiscal y del imputado, debía ser examinada en la misma forma que los testigos. Se trata, como se sabe, de un acto de investigación que para los efectos de acreditar la existencia del delito y la vinculación del imputado se realiza de modo regular en la instrucción. Obviamente su ponderación debe someterse a estrictas cautelas, pero de hecho su importancia para el esclarecimiento de los hechos no puede negarse, al punto que como acto de investigación se obliga al juez a recibirla cuando las partes acusadoras y acusadas lo soliciten en aras de acreditar sus respectivas pretensiones.

En el caso de los delitos sexuales, salvo expresa decisión del Juez Penal, se tomará como tal, la declaración del menor y del adolescente (hasta los 18 años) prestada ante el Fiscal de Familia. Esta norma intenta, sin duda alguna, evitar la reiteración de declaraciones de la víctima, que puede redundar en su salud psicológica, sin perjuicio de garantizar una especialización para la realización de dicha diligencia, la cual es regulada en esa misma ley. Según el art. 168° del Código de los Niños y Adolescentes la declaración de la víctima menor de 18

años en sede preliminar policial requiere la asistencia obligatoria del Fiscal de Familia y la concurrencia de los padres, tutor o un representante designado por ellos.

La confrontación o careo es, asimismo, un acto de investigación complementario destinado a dilucidar las discordancias producidas entre las declaraciones de los testigos -incluso a la víctima- o de los procesados entre sí o a aquéllos con éstos. El art. 130° CPP estatuye que se actuara a pedido del Fiscal o del inculpado, salvo que el Juez considere que existen fundados motivos para denegarla. El nuevo texto del art. 143° CPP señala que en los delitos sexuales en agravio de ~9 mayores de 14 años la confrontación procederá -según se entiende- bajo las reglas fijadas en el art. 130°, salvo en el caso de menores de 14 años en que la procedencia de dicha diligencia está condicionada a un nuevo requisito: que la víctima lo solicite, es decir, sólo si ella lo pide se llevará a cabo tal diligencia. El careo pedido por las partes o la decisión judicial debe esperar su anuencia.

El art. 3°.1 de la Ley N° 27115 impone la reserva de las actuaciones judiciales, la que se extiende a la etapa de enjuiciamiento, con lo que ratifica lo dispuesto en el art. 218° del CPP 1940, que estipula que "En los casos de delitos contra el honor sexual la audiencia se realizará siempre en privado. Sólo podrán concurrir las personas a quienes, por razones especiales, lo permite el Presidente de la Sala Penal Superior". La nueva norma, en todo caso, deroga el último extremo de la norma originaria: no hay excepciones a la reserva, que significa limitación del conocimiento de los actos procesales a las partes apersonadas con exclusión

de terceros.

El art. 3°.2 de la citada Ley N° 27115 se refiere al examen médico legal de la víctima de violación sexual. De su texto pareciera desprenderse tres datos sustanciales: a) Que su actuación está condicionada al consentimiento de la víctima; b) Que su realización corresponde a un médico del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar; y, c) Que en ese examen sólo se permite la asistencia de otras personas previo consentimiento de la víctima.

En tanto se ha establecido la persecución pública de todos los delitos sexuales, parecería a primera vista contradictorio "entregar" a la víctima un poder dispositivo acerca de la procedencia de un examen médico :tendente a establecer la presencia de un perjuicio sexual en su agravio. Empero, el punto nodal de la cuestión estriba en determinar si obligar coactivamente a la víctima a someterse a un examen vaginal o anal no Importaría un trato degradante y un atentado a su dignidad, que sin duda proscribe el art. 2°, 24, h) de la Constitución. Parecería que el deber de esclarecimiento y de persecución del crimen asignado al Estado no tiene jerarquía suficiente para restringir un derecho constitucional a quien inclusive es por completo ajeno a la propia imputación e imponer como obligación procesal al agraviado el sometimiento a una intervención corporal: los derechos a la dignidad y a la autodeterminación apoyarían esta tesis.

La opción por el examen pericial a cargo de un profesional médico, acompañado de un auxiliar, en primer lugar, cambia el modelo de examen

pericial por dos médicos fijados en el art. 161° del CPP 1940, y, en segundo lugar, ratifica la tesis que el número de peritos que firmen el informe pericial no tiene carácter esencial, lo que surge que la propia ley autoriza realizar pericias por un solo perito (art. 166° del CPP 1940); y, cuya nulidad no es de recibo tanto más si se trata de médicos que tienen la calidad de oficiales de un servicio público.

La exclusión de asistencia de terceros, fuera del médico y su auxiliar, al examen pericial propiamente dicho sólo se justifica si aquellos son extraños a las partes y al órgano jurisdiccional; empero, aceptado por la víctima el sometimiento al examen pericial, no es de recibo excluir la presencia de un consultor técnico o perito de parte designado por el imputado, dado que lo contrario significaría limitar el derecho al contradictorio y tolerar una indefensión material en perjuicio del imputado al verse privado de poder refutar, de ser el caso, la viabilidad técnica de los exámenes realizados por el perito oficial.

Existen algunos problemas que plantea esta clase de delitos, que es del caso esbozar. El primero tiene que ver con la declaración de personas vinculadas al imputado; y, el segundo guarda relación con intervenciones corporales al imputado, tales como extracción de sangre o semen.

El Código de Procedimientos Penales reconoce a ciertos testigos el derecho a no ser obligados a declarar (art. 141° del CPP 1940), entre los que es de señalar al cónyuge y sus descendientes_ En tanto el delito sexual es público y si la víctima es un pariente del imputado, al igual que el denunciante, es posible que,

advertidos del derecho a no declarar —corresponde a la autoridad informar previamente al testigo de ese derecho para garantizar la licitud del testimonio— decidan ejercitarlo. En esas condiciones sencillamente no se puede contar con la información del sujeto pasivo del delito y de un testigo clave para el esclarecimiento de los hechos, norma que es razonable en tanto se intenta proteger a los parientes evitándole problemas de conciencia. Puede darse el caso que, por ejemplo, ambos testigos declararon en sede policial, pero decidan abstenerse de hacerlo en sede judicial, ¿puede ampararse el fallo en tal declaración policial?. Un caso similar fue resuelto por el TEDH (Caso Unterpertinger, 24.11.86), el mismo que exigió el respeto del derecho de defensa y, por consiguiente, si el imputado no ha tenido la oportunidad de contrainterrogar a la víctima y a la denunciante, si no ha tenido la ocasión de discutir la versión inculpativa en todos sus aspectos mediante un debate contradictorio, tales declaraciones no pueden utilizarse como pruebas de cargo.

Las pruebas sanguíneas, de semen y de ADN; en tanto intervenciones corporales requieren, como es lógico, una norma con rango de ley habilitadora de esa restricción al derecho fundamental a la integridad corporal. En nuestro país no existe tal norma, por lo que en principio no es posible acordarla. De existir una ley al respecto, cabe hacerse la misma pregunta en relación a si el imputado eventualmente, superada la autorización judicial dictada con apego al principio de proporcionalidad (principio de prueba, gravedad del hecho, imprescindibilidad de la intromisión), puede ser obligado a soportar pasivamente la extracción de tales fluidos (de hecho es inaceptable, la extracción de semen porque ello exigiría una colaboración activa del imputado,

lo que estaría proscrito por imperio de la cláusula de no autoincriminación prevista en el art. 8º, 2,g) de la CADH). Nosotros consideramos, en la perspectiva asumida por la SIPO Alemana (art. 81º A), que es posible imponer tal obligación procesal, y no vemos porqué tal medida coactiva pueda calificarse de trato inhumano o humillante (¿se acusa, con ello, padecimientos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien lo sufre?), lo que implicaría aceptar, como acota Asencio Mellado, que la intimidad e integridad corporal es un valor superior al resto de derechos fundamentales, lo que no es de recibo (1998: 168). Tampoco consideramos viable entender que el sometimiento a tales pruebas deba estimarse como carga procesal, de modo que la negativa a dicha intervención puede configurar un indicio de culpabilidad, pues el objetivo de la verdad se vería limitado irrazonablemente y se vulneraría el principio del nemo tenetur (en contra: Huertas Martín, 1999: 410/411).

Cabe señalar que la prueba del ADN o huella genética es considerada como una prueba de cargo con una fiabilidad del 99%.

ESTUDIO DE LOS CASOS PRESENTADOS EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO DURANTE EL PERIODO DEL 2006 AL 2008.

En esta oportunidad voy a exponer, sobre una problemática,' que he podido conocer, cuando me desempeñe como FISCAL PROVINCIAL DE LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL DE FAMILIA DE HUANCAYO y Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de

Huancayo en el Departamento de Junín.

En este contexto realizando, mis labores como Fiscal Provincial y Adjunta Provincial Penal he podido advertir un tema relevante, como son los MEDIOS DE PRUEBA QUE SE UTILIZAN EN LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, encontrando DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES QUE TIENEN ESTAS PRUEBAS EN EL AMBITO JURISDICCIONAL, donde labore y siendo mi investigación una Problemática de índole nacional, es lo que me ha llevado a investigar con mayor profundidad dicho tema.

Estudio del caso de certificados médicos contradictorios, que demuestran la deficiencia y limitaciones de los medios de prueba.

Nos viene a la reflexión un caso sucedido en la ciudad Huancayo en la que una menor de sexo femenino de 5 años fue víctima de Violación Sexual por su padrastro.

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 1,

El 29 de Marzo del 2007, a horas 11.50 am.

Los certificados que suscriben certifican al examen médico: Síntomas: Sangrado vaginal, anamnesis en folio 028 "madre dice que niña sufre caída en la región genital y le produce sangrado.

Examen: Sangrado en vagina y perinee, no deja realizar adecuado examen.

Diagnóstico: Herida contusa en región perineal.

CONCLUSIÓN: Revisada la historia clínica en referencia somos de la opinión que se requiere en el caso del delito contra la libertad sexual el examen directo en la menor. El medico responsable hace mención a la herida contusa de III grado en rafe de vagina y perine.

El 30 de Marzo el padrastro de la menor declara, negando haber cometido ningún tipo de violación en contra de la menor.

CERTIFICADO MEDICO LEGAL 2

El día 29 de Marzo del 2007, a horas 14.33 pm.

Los peritos que suscriben certifican al examen de integridad sexual de la menor que presenta un himen que conserva la unidad anatómica de sus bordes libres, no lesiones, presenta herida suturada de perinec de 2.3. CM desde borde inferior o posterior de vagina hasta rafe de perine. (El mismo médico que certifica el certificado que antecede).

CONCLUSIONES: No desfloración, lesión perigenital reciente: desgarro de perine no signos de actos contra natura.

CERTIFICADO MEDICO LEGAL 3

El día 30 de Marzo del 2007 a horas 14.33 pm.

Practicado a la menor de 5 años el, los peritos certifican que se presenta himen con desgarramiento completo con signos de flogosis a horas VI. Punto de sutura que abarca desde el borde libre a borde adherente al mismo nivel. Lesiones genitales: Se aprecia una sutura quirúrgica que abarca la región perianal y parte inferior y posterior de la vagina.

CONCLUSIONES: desfloración reciente. No signos de actos contra natura.

EXAMEN BIOLÓGICO

El día 29 de Marzo

Practicado a la menor de 5 años el, los peritos certifican que se presenta restos de manchas de sangre grupo O, así como resto seminales con escasas formas incompletas de espermatozoides humano.

ACTA DE RATIFICACIÓN MÉDICA: Realizada el 17 de abril del 2007 por el Médico que concluyo no desfloración.

ACTA DE RATIFICACIÓN MÉDICA: Realizada el 17 de abril del 2007, por el médico que concluyo desfloración reciente.

APRECIACIÓN. Ambos diagnósticos médicos legales difieren entre si, generando una incertidumbre sobre la situación médica en torno a la víctima en este caso la menor de 5 años.

El presente caso nos lleva a la reflexión tanto en el campo jurídico como en el campo médico legal, como es la importancia del Certificado Médico que se practica en los casos de Violación Sexual, porque ello va determinar al sujeto activo del delito, su sanción y sobre todo que la víctima sea indemnizada, protegida y atendida por los profesionales pertinentes.

Estudio de la presencia de himen complaciente en las agraviadas.

En nuestra investigación encontramos 15 casos de himen complaciente. Cuando el himen tiene la propiedad de ser muy elástico y presentar un orificio muy amplio, crea una dificultad al profesional que no tiene experiencia en reconocer la existencia de lesiones recientes. Determinar un himen 'complaciente' o 'dilatable' no niega categóricamente la introducción del pene u otro miembro del cuerpo u objeto. Como antecedente, cabe aquí destacar que, anteriormente, el himen dilatable era catalogado si es que el orificio himeneal permitía el paso de dos dedos y si, después de retirarlos, el diámetro volvía a su tamaño normal.

Esta determinación de hímenes dilatables no deberá ser realizado por descarte. Actualmente, muchos profesionales experimentan un temor cuando no están capacitados en identificar lesiones himeneales y plantean erróneamente el diagnóstico de himen 'complaciente' con el fin de evitar futuras ratificaciones y confrontaciones legales. Para ello, la Medicina Legal brinda los medios técnicos y científicos necesarios para esta correcta determinación, los cuales son renovados constantemente según lo comunicado a nivel internacional.

Hemos mencionado que los certificados médico legales que determinan las lesiones himeneales son muy útiles en la tipificación del delito de violación sexual. Sin embargo, se ha señalado que muchas veces estos documentos médicos, aún siendo positivos en la descripción de lesiones himeneales, no guardan una asociación con el resultado final del proceso legal trayendo, como consecuencia el archivo del caso.

La Medicina Legal, ciencia que está científicamente avanzando a pasos agigantados, enseña las diferentes variantes himeneales y sus lesiones para que todo examinador tenga el suficiente criterio técnico y científico al momento de acreditar sus hallazgos ante una autoridad judicial o fiscal.

En nuestra jurisprudencia se considera básicamente la desfloración vaginal o anal como principal medio probatorio que se obtiene a través de las dependencias Médico legales Oficiales. Sin embargo las violaciones antiguas no pueden probarse de este modo.

De allí que constituya una contribución a la teoría de la prueba en estos delitos el trabajo del Dr. Florencio Mixán Máss respecto a la PRUEBA INDICIARIA, en el que se señalan que serían cuatro las características principales del pedófilo o del abusador de menores: Un modelo de comportamiento persistente y a largo plazo; el menor como objeto sexual preferido; el usar técnicas bien desarrolladas para la obtención de víctimas y el tener fantasías sexuales focalizadas en los niños. Ese modelo de comportamiento implicaría cierta capacidad manipulatoria de los niños, el uso de la seducción por medio de la amabilidad, el afecto y los regalos. Las fantasías sexuales incluirían decoraciones juveniles en la casa habitación del sujeto activo, el fotografiado

de menores, la tenencia o colección de pornografía así como de material erótico infantil.

La nueva normatividad ha generado la necesidad del perfeccionamiento en el diagnóstico forense de las lesiones en el himen y en la región mucocutánea del ano.

Investigaciones científicas nacionales han reportado las diferentes características del himen, así como la importancia de presentar estadísticas reales y confiables para efectos de educación sexual y para la aplicación en el ámbito jurídico. Asimismo, se ha publicado la importancia de conocer los criterios diagnósticos útiles en la definición de una VS. Anteriormente, un estudio nacional propuso que sólo se aseguraba la existencia de VS si anatómicamente se evidenciaba un desgarramiento himeneal reciente o antiguo.

Estudios internacionales también han resaltado lo importante que resulta determinar las lesiones himeneales en menores de edad, ya que existen casos de confusión entre las ocasionadas sexualmente y las producidas por accidente al introducirse juguetes, manejar bicicletas, entre otros traumatismos. Otras investigaciones sugieren la realización de constantes descripciones del himen para compararlas con las diferentes edades en la población.

Según lo expuesto, las nuevas definiciones jurídicas implican la urgente necesidad de difundir conocimientos médico legales relacionados a la determinación de integridad sexual, tanto en sus concepciones legales como forenses. Los conocimientos deben ser

trasmitidos a todo aquel profesional de salud que examina y examinará a las personas denunciadas de este delito. Todo médico general y demás médicos de especialidades no forenses, entre otros profesionales, deberán estar capacitados en la identificación de una lesión himeneal, la cual tendrá definitivamente una trascendencia legal.

VERIFICACION DE LAS HIPOTESIS

1. Análisis de las Variables de las Hipótesis.

Nuestra variable independiente señala que las DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL

Desde el punto de vista de nuestra problemática.

1. Los medios de prueba obtenidos, son el pilar en los que se fundamenta el Juzgador para tener la certeza (ya sea de culpabilidad o inocencia), de los delitos contra la violación sexual.
2. El Examen Médico Legal tiene que ser eficiente.
3. Incrementar la presencia de médicos legistas, especializados en Medicina legal.
4. Combatir con la discriminación del sexo femenino, toda vez que existe una predisposición por restarle credibilidad a lo señalado por la propia víctima, sin darle valor a la prueba científica que corrobora el delito, así como tampoco se le da valor a la Pericia Psicológica realizada a ambas partes, resultando suficiente que la víctima se contradiga en algún aspecto de los hechos sucedidos en su agravio, para absolver de los cargos al agresor, por lo que ante la duda, el acusado es absuelto de los cargos, en el

mejor de los casos aplicando el "In du Bio Pro Reo" caso contrario, mayormente se falla absolviéndolo. sin realizar un fundamento teórico de lo que constituye su aplicación.

Desde el punto de vista de nuestra legislación.

CRITICA A LA LEGISLACION ACTUAL.

Lo que SI propone la reciente modificatoria de ley	Lo que NO propone la reciente modificatoria de ley
SI sanciona con penal de cárcel y/o cadena perpetua las relaciones sexuales bajo violencia, intimidación o amenaza ya sea contra adolescentes, niños o niñas, adultos.	NO ha eliminado la pena en caso de violación de adolescentes de 14 a 18 años
SI protege la libertad sexual de las personas	NO cambia nada en relación con la protección de los niños y niñas menores de 14 años
SI evita penalizar las relaciones sexuales con y entre adolescentes mayores de 14 años, cuando son voluntarias o con consentimiento de ambos miembros de la pareja	NO proteja los adultos que seducen, abusan o tienen relaciones sexuales contra la voluntad de la victima

<p>SI reconoce a los adolescentes mayores de 14 años como personas autónomas dada la madurez biológica y psicológica que alcanzan las personas de esa edad.</p>	<p>NO quita a los padres o familiares la responsabilidad y el deber de proteger a los/as hijos/as brindándoles educación sexual integral de calidad, de manera oportuna.</p>
---	--

Nuestra variable dependiente señala que LA VICTIMA SERÁ PERJUDICADA, NO ALCANZÁNDOSE LA JUSTICIA DESEADA.

No se le otorga la indemnización o resarcimiento correspondiente, ante un agravio que no tiene magnitud de valoración, sabemos las consecuencias psicológicas que puede causar una violación mayor aun si es una menor de edad.

Los medios probatorios en los delitos de Violación sexual, se deben. realizar con la tecnología y celeridad, la recopilación de los medios probatorios suficientes, como la forma en la cual concluye el examen Médico Legal; así como la realización del examen espermatológico para ser comparado con el semen encontrado en la vagina; la realización del ADN; en los casos que la víctima resulte con embarazo a raíz del hecho delictivo, para determinar la paternidad; el análisis de las prendas de vestir; la pericia toxicológica y el estado mental de la víctima según pericia psiquiátrica y pericia psicológica de ambas partes, comprobación de padecimiento de enfermedad contagiosa que haya sido transmitida a la víctima, la demostración de la impotencia genital, como

causa orgánica que pueda excluir al sujeto como autor del delito, la data del coito vaginal, la cual determina un adecuado estudio de la fecha en la que se habría producido la agresión, la forma del interrogatorio desde la etapa inicial hasta la conclusión del mismo, tanto a la víctima, como al agresor así como al médico legista, cuando concurre para ratificarse de su pericia, todos estos medios de prueba. que no son generalmente realizados en la forma debida, en una investigación, ponen a la víctima en estado de indefensión, ante quienes deben decidir hacerle justicia.

LA PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Protege dos tipos de bienes jurídicos. El primero, el derecho a la libertad sexual, donde toda persona tiene la capacidad y el derecho de decidir libremente el ejercicio de su vida sexual. Dicha libertad se ve vulnerada cuando se le impone a esta persona cualquier acto de contenido sexual contra su voluntad, ya sea mediante la coerción física o psicológica. En el caso de los menores que no cuentan con la capacidad para autodeterminar el ejercicio de su sexualidad, la norma protege la denominada "indemnidad sexual", la cual busca la protección del desarrollo de la sexualidad previniendo las prácticas sexuales que la afecten.

CAPITULO III

.METODO

3.1 Tipo y Nivel de Investigación

Tipo de Investigación

El presente trabajo es una investigación teórica y aplicada. Para ello se hará un análisis de documentos sobre las teorías que sustentan dicha ley y cómo éstas se han ido nutriendo de concepciones humanísticas y científicas. Asimismo, en qué medida han sido aceptadas — a través de la historia — en determinadas sociedades y cuáles fueron los resultados psicobiológicos. Todo ello encaminado a salvaguardar el derecho a la vida de la madre gestante.

DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL

LA VÍCTIMA SERÁ PERJUDICADA, NO ALCANZÁNDOSE LA JUSTICIA DESEADA.

Nivel de Investigación

De acuerdo a la naturaleza de nuestro estudio, los niveles de investigación empleados serán los siguientes:

- Exploratorio. Pues al respecto existe poca información en nuestro medio sobre

el tema tratado y más aún porque no es fácil tener acceso a los expedientes sobre Violación Sexual.

- Descriptivo. En este nivel trataremos de cuantificar cuán extendida está la problemática de los medios probatorios en los delitos de Violación Sexual, cuál es la actitud de los agentes involucrados directa o indirectamente en el problema, cuál es la posición del Estado Peruano y cuál es la respuesta jurídica de los magistrados al respecto.

- Correlacional. Igualmente, nuestra investigación tomará en cuenta este nivel, pues hay varias relaciones entre las variables propuestas: ¿Hay alguna relación entre los medios probatorios y las víctimas?, ¿En qué medida la ineficaz actuación de los medios probatorios incide en el perjuicio de la víctimas?. Son unas de las tantas correlaciones que podremos establecer en la investigación.

- Explicativo. En este aspecto se tratará de demostrar cómo la inadecuada limitación de los medios probatorios en los delitos de violación sexual tiene incidencia directa en un inadecuado resarcimiento a los agraviados.

3.2 Método y Diseño de la Investigación.

Los métodos aplicados en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

- El método Descriptivo. Estará orientado al estudio de casos, exploraciones,

establecer causales y consecuencias de la deficiencias y limitaciones de los medios probatorios en los Delitos de Violación Sexual encontrados en la Quinta Fiscalía Penal de Huancayo en el periodo 2006 al 2008.

- El método Analítico. Servirá básicamente para realizar un estudio exhaustivo de la doctrina jurídica de los medios probatorios en los Delitos de Violación Sexual.
- El método de Síntesis. Permitirá determinar los alcances de la incidencia de las deficiencias y limitaciones de los medios probatorios en los Delitos de Violación Sexual encontrados en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo en el periodo del 2006 al 2008.

3.3 DISEÑO

El diseño que se realizará es el diseño CORRELACIONAL, pues existe una relación entre la deficiencias y limitaciones de los medios probatorios en los Delitos de Violación Sexual y el perjuicio a la víctima, no alcanzándose la justicia deseada.

X = DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL.

Y: LA VÍCTIMA SERÁ PERJUDICADA. NO ALCANZANDO LA JUSTICIA DESEADA.

C = "Disminución"

Siendo una investigación correlacional, la investigación será por objetivos conforme al esquema siguiente:

O.G. = Objetivo General

O.E. = Objetivo Específico

C.P. = Conclusiones parciales

H.G. = Hipótesis general

C.F. = Conclusión final

La investigación sigue un diseño de post prueba en dos grupos:

GRUPO 1: Conformado por la variable independiente (VI) y

GRUPO 2: Conformado por la variable dependiente (VD), el que podemos esquematizar de la siguiente forma:

CUADRO N° 1

GRUPO	VI	VD
GRUPO 1	X1	
GRUPO 2		Y2

LECTURA

El mismo que se explica de la siguiente manera:

EL GRUPO 1: Conformado por la VI (DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL) que será evaluado a través de la guía de análisis.

GRUP 2: Conformado por la VD (LA VÍCTIMA SERÁ PERJUDICADA, NO ALCANZANDO LA JUSTICIA DESEADA) que será evaluado a través de análisis documental.

Universo, Población y Muestra.

3.4 POBLACION Y MUESTRA

➤ POBLACIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación se ha determinado que la unidad de análisis de investigación es:

¿DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL Y EL PERJUICIO A LA VÍCTIMA, NO ALCANZANDO LA JUSTICIA DESEADA.

Lectura de 50 expedientes de Violación Sexual, denunciados en la Primera Fiscalía Penal de Huancayo, durante los años 2006 al 2008.

Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de datos.

TÉCNICAS

1. Análisis documental.
2. Entrevistas.

INSTRUMENTOS

1. Guía de Análisis documental.
2. Guía de entrevista
3. Guía de encuesta.

3.5 Hipótesis.

Hipótesis principal.

Mientras no se regule idóneamente y no se eliminen las deficiencias y limitaciones de los medios probatorios en los Delitos de Violación Sexual, la víctima será perjudicada y no alcanzará la justicia deseada.

Hipótesis específicas.

La Falta de regulación legal de otros medios probatorios en los delitos de Violación Sexual, hace que el Certificado Médico sea insuficiente.

La falta de especialistas y Médicos Legistas en los delitos de Violación Sexual hace imposible un trabajo efectivo para descubrir la culpabilidad del imputado.

La falta de instrumentos técnicos, científicos en la utilización de los exámenes médicos de violación sexual, dificultan la obtención de resultados objetivos, idóneos, correctos con un término adecuado.

Operalización de Hipótesis, variables e indicadores.

HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES
Mientras no se regule idóneamente y no se eliminen las deficiencias y limitación de violación sexual la victima será perjudicada y no alcanzando la justicia deseada	VI: Deficiencias y limitaciones de los medios probatorios en los delitos de	Efectividad del examen médico legal Recopilacion efectiva de la prueba Falta de pruebas	Decretos Legislativos Decreto ley etc. Proceso judicial
	V.D. La victima será perjudicada no alcanzando la justicia deseada	Victimología en los delitos de violación sexual Delito impugne	Lectura de artículos Lectura de Fuentes

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES

1º: La Violación Sexual de niños y niñas, es uno de los delitos que más indigna a las personas, dado que atenta contra la integridad física y psicológica de seres humanos que todavía están en formación y por ende merecen una protección especial de parte de la sociedad en general, a fin de que puedan desarrollarse de la mejor manera posible.

2º. El estudio ha demostrado que urge una implementación de una adecuada recopilación de los medios probatorios suficientes, como la realización del examen espermatozoidal para ser comparado con el semen encontrado en la vagina; la realización del ADN; en los casos que la víctima resulte con embarazo a raíz del hecho delictivo, para determinar la paternidad; el análisis de las prendas de vestir; la pericia toxicológica y el estado mental de la víctima según pericia psiquiátrica y pericia psicológica de ambas partes, comprobación de padecimiento de enfermedad contagiosa que haya sido transmitida a la víctima, la demostración de la impotencia genital, como causa orgánica que pueda excluir al sujeto como autor del delito, la data del coito vaginal, la cual determina un adecuado estudio de la fecha en la que se habría producido la agresión.

3º. El Certificado Médico Legal emitido por el Médico Legista debe ser contundente en sus resultados, por las conclusiones técnicas y científicas que van a incidir en la identificación plena del sujeto activo del delito, su posterior sanción e indemnización a la víctima.

4º. La violación constituye el delito más amenazante a la integridad física y psicológica y, es el que produce mayores secuelas psicológicas a corto y largo plazo. Además, las agresiones sexuales son los delitos que menos se lee denuncian, por lo que al agresor se le alienta su conducta, se le crea una cierta sensación de impunidad y como consecuencia, aumenta la

probabilidad de ocurrencia de nuevas conductas de agresión en el futuro.

5°. Los medios de prueba deben ser idóneos en los delitos de violación sexual ya que son el pilar en los que se va a fundamentar el Juzgador para tener la certeza y convicción de la responsabilidad e inocencia del procesado.

6°. Precisar sobre los casos de himen complaciente.

7°. Debemos emitir conclusiones a partir del caso de C.M. Legales contradictorios a una misma víctima y las consecuencias que estos peritajes ocasionan en generar una suerte de incertidumbre con la impunidad del delito con la consecuente deficiencia de los Medios Probatorios.

5.2 RECOMENDACIONES

1. Implementación de una política criminal orientada a la tecnología y medios científicos en la investigación y juzgamiento de los delitos de violación con mayor énfasis en los distritos judiciales mas alejados del país, para evitar la impunidad en la que muchos de los agresores se encuentran inmersos, pues debido a la insuficiencia de medios probatorios tienen que ser por los órganos jurisdiccionales.
2. Propiciar reuniones periódicas y permanentes entre los Médicos Legistas y Fiscales Provinciales Penales, para superar las deficiencia y limitaciones de la carencia y limitaciones advertida en la investigación.
3. Mientras no se regule acertadamente, ni elimine las deficiencias y limitaciones de los medios de prueba en los delitos de Violación Sexual, no se sancionará ejemplarmente a los agresores la única perjudicada será la víctima, no alcanzándole la justicia deseada.
4. Es necesario se resalte y se propicie entre todos una cultura de ética de los profesionales que están inmersos en la investigación y juzgamiento de los delitos contra la Libertad Sexual, Violación Sexual y como son los policías , fiscales, jueces, médicos, deben tener como prioridad la exigencia del cumplimiento de la ética , por la magnitud del bien jurídico que se tutela en este tipo de criminalidad.
5. El ejercicio privado de la sexualidad no es competencia de presidentes, congresistas ni ministros, su competencia es dar respuestas integrales y sostenidas a los y las adolescentes educación sexual integral. Los esfuerzos del Estado para prevenir el abuso y violencia sexual deben orientarse al fortalecimiento de los programas de educación sexual integral incluyendo el desarrollo de habilidades sociales de los y las adolescentes.
6. Mejorar el acceso a la educación y a los servicios de salud. Se debe mejorar el acceso a

educación — particularmente en las zonas rurales de la zona amazónica y andina así como ampliar y mejorar la oferta de servicios de salud reproductiva y medios de protección sexual (insumos) para que los y las adolescentes puedan vivir su sexualidad de manera informada, saludable y responsable.

7. Promover cambios en normas sociales. Al mismo tiempo se debe apuntar a promover cambios en las normas sociales que obstaculizan relaciones más equitativas entre hombres y mujeres eliminando la discriminación de género que aun persiste en nuestra sociedad.

REFERENCIAS

- Alva, J. C. (Diciembre de 2002). *Tratados contra los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en diálogo con la jurisprudencia*, pág. 7.
- CARNELUTTI, F. (1973). *Instituciones de! Proceso Civil* , págs. 711 -257.
- Castro, C. S. (1999). Principios Probatorios en el Derecho Procesal Penal Sexual Peruano. .
Revista de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, 240.
- Montoya, Y. (2013). ANOTACIONES EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.
- Muñoz Conde Derecho Penal Parte Especial Valencia Editorial Tirant lo Blanch 2001.
- Ortiz, V. R. (1997). Historia de la violación. *Estudios histórico-jurídicos*, 506.
- Pena máxima en el delito de Violación Sexual a Menor: Por aprovechamiento del agente de su autoridad, Exp. N° 2838-1997 (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL. 20 de Enero de 1998).
- Tristan, 2. O. (21 de Diciembre del 2008.). *Violación Sexual es el tercer delito más frecuente en Perú* . Lima.
- Villanueva, V. C. (Febrero del 2003). En *El proceso Penal - Teoría y Práctica - Palestra* (pág. 355). Lima - Peru: Editores SRL. Quinta Edición, .
- Violación Sexual de Menor: Medios probatorios, Exp. N° 1264-2000- HUANUCO (Sala Penal "C" 30 de mayo de 2000).
- Violación Sexual de Menor: Tentativa, Exp. N° 3299-2001-LORETO- (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA 18 de Junio de 2003).
- William Peralta Pinto. (s.f.). *El Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en la Provincia de Coronel Portillo*.

Anexo : MATRIZ DE CONSISTENCIA:

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES			METODOLOGÍA
		HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	
<p>Problema general:</p> <p>¿De qué manera el comportamiento y la capacitación influyen en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú- año 2014?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>1. ¿De qué manera el comportamiento influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú- año 2014?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera el comportamiento y la capacitación influyen en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú- año 2014</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Identificar de qué manera el comportamiento influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú- año 2014.</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>El comportamiento y la capacitación influyen en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú- año 2014</p> <p>Hipótesis Específicos:</p> <p>1. El comportamiento influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú- año 2014.</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>X: Comportamiento y Capacitación.</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>Y: Eficiencia del Desempeño Laboral.</p>	<p>De la Variable independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • X₁: Comportamiento. • X₂: Capacitación. • X₃: Motivación. <p>De la Variable dependiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Y₁: Mejora de empleo de recursos en el cumplimiento de metas. • Y₂: Grado de mejora de tiempo en el cumplimiento de metas. • Y₃: Grado de mejora de compromiso en el trabajo. 	<p>1. Tipo y Nivel de Investigación</p> <p>1.1. Tipo de Investigación El tipo de investigación es Básico.</p> <p>1.2. Nivel de Investigación El nivel es descriptivo-correlacional.</p> <p>2. Diseño de la Investigación El diseño es no experimental, transversal.</p> <p>3. Población y Muestra 35 Especialistas en la Administración Pública y Servicio Parlamentario.</p> <p>4. Técnicas y</p>

<p>2. ¿De qué manera la capacitación influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú - año 2014?</p> <p>3. ¿De qué manera la motivación influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú - año 2014?</p>	<p>2. Identificar de qué manera la capacitación influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú - año 2014.</p> <p>3. Identificar de qué manera la motivación influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú- año 2014.</p>	<p>2. La capacitación influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú - año 2014.</p> <p>3. La motivación influye en la eficiencia del desempeño laboral de los empleados del Congreso de la República del Perú - año 2014.</p>			<p>Procesamiento</p> <p>4.1. Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación - Cuestionario - Entrevista <p>4.2. Procesamiento de datos</p> <p>Mediante el SPSS Versión 22.</p>
---	--	---	--	--	---